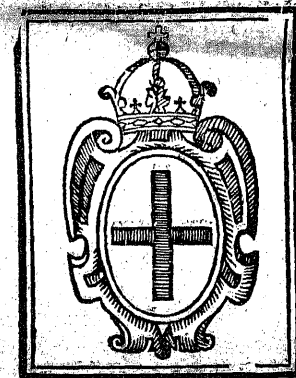


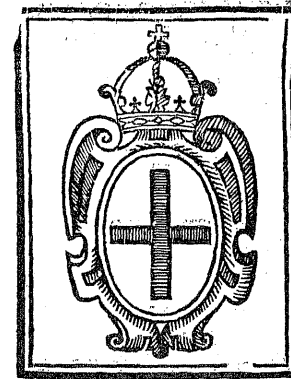
RESPUESTA
AL SEGUNDO MEMORIAL QUE HA DADO
EL PADRE PROCURADOR GE-
neral de la Merced, Fray Miguel de Ga-
rifoain. Contra la Orden, y Reden-
cion de Cautiuos de la Santif-
sima Trinidad,



EN ZARAGOZA,

por Juan de Ybar en la Calle de la Cuchi-
lleria, Año 1658.

RESPUESTA
AL SEGUNDO ME-
MORIAL QUE HA DADO
EL PADRE PROCURADOR GE-
neral de la Merced, Fray Miguel de Ga-
rifoain. Contra la Orden, y Reden-
cion de Cautiuos de la Santif-
sima Trinidad,



EN ZARAGOZA,

Por Iuan de Ybar en la Calle de la Cuchi-
lleria, Año 1658.



VIENDOSE escrito, y presentado al Excelentissimo Señor Duque de Monteleón, Virrey, y Capitan General deste Reino de Aragón, las razones, derechos, y motiuos que asisten a la Orden de la Santissima Trinidad, para exercitar en esta inclita, y Real Corona, su principal, y primario Instituto de redimir Cautiuos, en execucion, y cumplimiento de vna Real Cedula, que su Magestad, Dios le guardé, fue seruido despachar en orden a este fin. Salíó de parte de la Ilustrissima Orden de la Merced, el Padre Fray Miguel de Garisoain, su Procurador General, con vn papel impreso en respuesta de los nuestros, poco ajustado a la verdad del hecho, y muy encontrado con la cortesía, vrbánidad, y modestia que de razón, y derecho deuiera tener, *cap. ponderet dist. 30. ibi: Ponderet unusquisque sermones suos, & quod sibi loqui non vult alteri non loquatur.* Ni reparó que escriuia contra hombres de capacidad, y letras, que con ojos de lince auian de registrar sus palabras, y proposiciones, y dar alcáze, y respuesta a sus razones, designios, y discursos; como grauemente lo ponderó el glorioso Padre, y Doctor de la Iglesia San Geronimo, escriuiendo a Teofilo, contra los errores de Iuan Gerosolimitano. *Nouerit nos homines esse rationale animal; & prudentiam suam posse intellegere; nec ita obtusi cordis; ut instar brutorum animalium verborum tantum sonum; & non sententias audiamus.* Boluíó por sí, y por sus inocentes Monges este maximo Doctor, respondiendo al Gerosolimitano; con la grauedad; y verdad que a su persona; y estado cōuenia; a quien yo procuraré en quanto me sea posible imitar en la presente respuesta, sin exceder los limites de la vrbánidad, y de la paz Christiana, y Religiosa, aduertido del capitulo *Noli. 33. q. 2. pacem habere debet voluntas; bellum necessitas; ut libe-*

beret Deus à necessitate, & conseruet in pace. Procediendo pues con ella.

1 Confieffa el Autor del memorial segundo de los Padres Mercenarios en el numero 12. que en su respuesta no guarda la orden q̄ deuia (y es mucha verdad) por lo qual me veo obligado a tomar vn trabajo harto enfadoso, y prolijo, de ir entrelacando, y recogiendo de diferētes paginas, y numeros de su Memorial, los cabos, y puntos, q̄ fin el deuido orden estàn por el sembrados, y esparcidos, para darles la respuesta, segun la disposicion, y el orden que se deue.

2 Y lo primero en los numeros 30. y 60. pone en duda el año de la fundaciō, y erecciō de la Ordē de la Santissima Trinidad, diziendo: que en el año de 1198. segun vnos, y 10. años despues segun otros, se fundò la dicha Orden. Mas esta duda muy voluntaria es; pues con solo ver el Bullario de Cherubino, y en el la Constitucion primera de la Santidad de Inocencio III. en que aprueba, y erige a esta Religion Sagrada, en 17. de Deziembre del año 1198. se desuaneze todo genero de dificultad, y duda, y nos escusa de alegar multitud de Autores Clasicos, antiguos, y modernos que afirman lo mismo, contentandonos solo cō referir lo que agora nouissime atestigua el Dotor D. Iuan Ienin, Canonigo Penitenciario, y Protonotario Apostolico, en su erudito libro *de Vera idea*, impreso en Roma en la Imprenta de la Camara Apostolica, en el año passado de 1656. Donde despues de auer referido lo que auia passado entre los dos Santos Patriarcas, S. Iuan de Mata, y S. Felix de Valoes, en la soledad, y montaña del Ceruo Frigido, y lo que en Roma, y Francia auian tratado de la Fundacion de dicha Orden, dize asì en el cap. 5. §. 2. *Innocentius vero 3. omnibus rite examinatis, & perpensis, Ordinem Sanctissima Trinitatis aprobauit, confirmauitq; xvj. Calendas Ianuarij, anno Dominica*

In-

Incarnationis 1198. atq; hac data habetur in originalibus operibus Innocentij 3. in Bibliotheca Vaticana asseruatis, & per RR. PP. Franciscum à S. Laurētio, & Ioannem à S. Bonauentura Procuratorem Generalem Ordinis Sanctissima Trinitatis, & Redemptionis Captiuorū, Congregationis Hispania, visis, & collationatis, idē videre est in Bullario Romano Laertij Cherubini, inter Constitutiones Innocentij 3. Constitutione prima, qua incipit operante diuina dispensationis clementia, &c. Sub datum Laterana xvj. Calendas Ianuarij, id est die 17. Decembris, anno Incarnationis Dominica, millesimo centesimo nonagesimo octauo. Pontificatus eius anno primo. hac ille, & ego.

3 Lo segundo en los numeros 57. 59. y 167. niega, que el Instituto de la Orden de la Santissima Trinidad sea de redimir Cautiuos. Mas olvidose este Autor de si mismo, pues en su Memorial primero fol. 65. alegado vna sentencia, obtenida en el Reino de Valēcia en su fauor, y cōtra la Orden de la Santissima Trinidad, llanamente confiesan los Iuezes, q̄ dieron, y fulminaron dicha sentencia, q̄ los Religiosos de la Santissima Trinidad, loablemente se exercitā en su Instituto principal de redimir Cautiuos; y q̄ asì aunque sentencian a fauor de los Padres Mercenarios, no quierē prohibir, q̄ los Religiosos de la Santissima Trinidad no vsen entre si del titulo de Redentores, ibi: *Et quamuis laudabiliter in Redemptione Captiuorum praedicti Fratres Sanctissima Trinitatis se exerceant, tam ex eorum instituto ad praedictū opus exercendum, &c. Et absque praedictis, possint retinere nomen Redemptorum, &c.* Esto es en el Reino de Valencia, donde los Padres Mercenarios han tenido su mayor poder, y han procurado extinguir totalmente el nombre, y exercicio de los Redentores de la Orden de la Santissima Trinidad.

B

4 Pero

4 Pero que el Instituto primero, y principal de Reden-
tores, professe la Ordē de la Santissima Trinidad, es tan
notorio, y sabido, q̄ ni Moro lo ignora, ni Christiano, si
no solo el Autor del memorial de los Padres Mercena-
rios. Mas para conuencer a este Autor, basta la Cōstitucion
referida de Inocencio 3. en cuyo prologo habla
asi el Pōtifice. *Sane cum tu dilecte in Christo fili, Fra-
ter Ioannes Minister, ad nostrā olim presentia access-
sisses, & propositum tuū, quod ex inspiratione diuina,
creditur processisse, nobis humiliter significare curasses
intentionē tuam postulans Apostolico munimine con-
firmari. Nos, ut desiderium tuum in Christo fundatum,
(praterquam poni non potest stabile fundamentū) ple-
nius nosceremus, ad Venerabilem Fratrem nostrū Epis-
copū, & dilectum filium Abbatem S. Victoris Parisie-
sis, cum nostris te duximus litteris remittendum: ut per
eos utpote, qui desiderium tuū perfectius nouerant, de
intentione tua, & intentionis fructu, ac institutione
Ordinis, & viuendi modo instructi, assensum nostrū ti-
bi possimus securius, & efficacius impartiri. Quia igitur,
sicut ex eorum litteris cognouimus euidenter, Chri-
sti lucrum appetere videmini, plusquam uestrū volen-
tes, ut Apostolicum vobis adsit presidium, Regula iux-
ta quam viuere debeatis: cuius tenorem dicti Episco-
pus, & Abbas, suis Nobis inclusum litteris transmi-
serunt cum his, qua de dispositione nostra, & petitione
tua, fili Minister, duximus adiungēda, prasētium vobis,
& successoribus vestris auctoritate cōcedimus, & illi-
bata perpetuo manere sancimus, quorum tenorem, ut
evidentius exprimamus, inferius, iusimus annotari.*

5 Luego ordena, y dispone la regla, y el modo de viuir
que los Religiosos desta Orden Sagrada han de obser-
uar, y guardar; Entablado en el capitulo primero, los
titulos, y renombres de dicha Religión, y los tres votos
essen-

5
essenciales, ibi: *Fratres Domus Sancta Trinitatis, &
Captiuorū, sub obedientia pralati domus suae, qui Mi-
nister vocabitur, in castitate, & sine proprio viuant.*
Y en el cap. 2. la diuision de los bienes ordenando, q̄ la
tercera parte sea para la Redención. *Omnes res undecū
que licite veniāt, in tres partes diuidātur equales - -
Tertia vero pars reseruetur ad Redemptionem Capti-
uorū, qui sunt in carcerati pro fide Christi à Paganis
vel dato pretio rationabili pro redemptione ipsorum,
vel pro redēptione paganorum Captiuorum, ut postea
rationabili commutatione, & bona fide redimatur Chri-
stianus pro Pagano, secundum merita, & statum per-
sonarum.*

6 Y porque podia auer alguna duda, si de lo q̄ los fie-
les graciosamente diessen a esta Santa Religión, señalada-
mente para algū efecto, como es para comprar libros,
ornamentos, ò curar enfermos, se huuiesse tambien de
hazer dicha separacion para Cautiuos, declara y manda
el Pontifice, que si, y que esto se haga con el benepla-
cito, y voluntad de los bienhechores, y q̄ de otra suerte
no se reciba cosa alguna, ibi: *Cum vero pecunia da-
ta fuerit, vel aliquid aliud, licet specialiter, & pro-
prio detur ad aliquid semper de consensu illius, qui de-
derit, tertia pars separetur, & aliter non recipiatur.*
La Santidad de Urbano 8. en la Constitucion: *Incipit sa-
lutaribus Apostoli Monitis.* Dada en 25. de Diciembre
de 1631. quitò, de la regla de Inocencio 3. las palabras
de consensu illius qui dederit. Estableciendo sin aten-
der à consentimiento, y voluntad de bienhechores, se
aparte siempre la tercera para la Redención.

7 Prosigue Inocencio, estableciēdo diuerfas cosas en su
Cōstitucion y Regla; y llegando al cap. 29. Manda que
todos los Domingos se junten capitularmente los Re-
ligiosos, para ver, y aueriguar todo lo q̄ entre semana
se

se ha recibido, y separar con toda fidelidad, y cuidado, la 3. parte, que toca a la Redencion de Cautiuos, ibi: *Capitulum, si fieri possit, singulis Dominicis diebus, in singulis Domibus Minister cū Fratibus suis teneat, & de negocijs domus, & domui, siue Fratibus datis, ut ad Redemptionem Captiuorum tertia pars deputetur, Fratres Ministro, & Minister Fratibus, rationem fideliter reddant.*

8 De lo referido manifestamente se cōuence, q̄ la suplica especial q̄ nuestro santo Patriarca S. Iuan de Malta hizo en Roma a la Silla Apostolica, y lo q̄ principalmente le otorgò, y cōcediò el santo Pontifice Inocēcio 3. fue el Titulo, Regla, è instituto de redemir Cautiuos, y consiguiētemente, q̄ el primario y principal Instituto de la Orden de la Santísima Trinidad, es la Redenciō de Cautiuos Christianos, propio, y peculiar suyo; no solo antes que se fundara la Orden de la Merced (q̄ segū los PP. Mercenarios, fue en el año de 1218. y segun los Coronistas de la Ordē del gran Patriarca Sāto Domingo, y otros muchos en el año 1223.) sino tãbien antes q̄ naciera el Inuictísimo Rey D. Iaime, q̄ cōforme los Anales de Aragō, fue por los años de 1207. ù de 1208. Ni la antigüedad de la Sagrada Ordē de la Merced, le ha de tomar del año que dizen se fundò, sino del año en q̄ Gregorio 9. la confirmò, q̄ fue en el de 1235. (como cōsta del primer tomo del Bulario Romano folio mihi 88.) por quanto así estã declarado por la Congregacion de Ritos, con vna decission de Lanceloto, siendo su Auditor, aprobada por la Santidad de Urbano 8. y la razon es llana, porque desde la confirmacion, es Religion aprobada, y no antes.

9 Confirmarò el Instituto de Redencion de Cautiuos de la Orden de la Santísima Trinidad, muchos, y diuersos Sumos Pontifices, que refiere Barbosa *lib. 1. iur. Eccles.*

Eccles. cap. 41. à n. 156. ibi: Hunc eundē Ordinem confirmasse Honorium 3. Greg. 9. Celestin. 4. Innocēt. 4. Alexand. 3. Urb. 4. Clement. 4. Greg. 10. Clement. 5. & 6. Innocent. 6. Iul. 2. Leonem 10. Adrian. 6. Paulum 3. Iulium 3. Paulum 4. & Pium 4. Testatur Gregorius 13. in sua Constitutione, incipit Regimini Militantis 19. Martij. 1575.

10 Dexò el docto Barbosa de referir a Urbano 5. Greg. 11. Urb. 6. Alexand. 4. Eugen. 4. Sixto 4. Alexand. 6. Clement. 7. Paulo 3. y Pio V. que los trae el mismo Gregorio 13. en dicha Constitucion, que autentica y se haçiente estã en el Conuento de San Lamberto:

11 Despues de dichos Pōtifices, cōfirmarò el mismo Instituto Glemēte 8. erigiēdo la Descalcez en 20. de Agosto de 1599. Paulo 5. en 1. de Agosto de 1619. *Const. incipit Romanus Pōtifex, y Urbano 8. en 25. de Deziembre de 1631. Const. citata incipit salutaribus Apostoli, declarando expressamente, q̄ dicha Religion por particular inspiracion del Espiritu Santo, se fundò principalmente para redemir Cautiuos, ibi: Post modum pia memoria Paulus Papa 5. etiam prædecessor noster per eum accepto, quod dilecti filij: Fratres Discalceati, nuncupati eiusdē Ordinis, primitiuã Regulã in litteris eiusdē Innocentij Papæ insertam, Spiritus Sancti inspiratione, ad Captiuorū Redemptionem potissimum cōstitutã, & ab ipso Innocentio prædecessore ut supra, stabilitã, &c.* Y en el retulo que el mismo Pōtifice despachò de los Santos Martires de Argel, dice: *Et ob Redemptionē Captiuorum, diuinum, & Regulare Ordinis Sanctissima Trinitatis stemma. Diuturno carcerum squalore tamquam aurum infornace probati, animas Deo reddiderunt.*

12 Lo mismo dizen los Principes Séculares en sus priuilegios, y fauores Reales a esta Orden Sagrada concedidos,

dos, y especialmente los Catolicos Reyes de España.

13 El señor Rey D. Pedro el II. en su Real priuilegio, dado en Lerida a 11. de Deziembre de 1201. despues de auer concedido amplissima facultad, y poder a dicha Orden, para pedir limosnas, recibir legados, y madas en todos sus Reinos, y Señorios, dize: *Et nullus alius in perpetuū, siue nobilis, vel cuiusq; dignitatis sit, etiam Episcopalis, possit Sanctum Redemptionis opus per tractare in terris, & dominijs nostris; cum precipue id expectet solum ad Patres Ordinis Sanctæ Trinitatis, & Captiuorum, ex gratia Sanctæ Sedis Apostolicæ; quamuis aliqua congregatio pro Redemptione Captiuorum fundaretur futuris temporibus.*

14 El mismo Serenissimo Rey, en su carta Real de priuilegio, dada en Huesca a 7. de las Calēdas de Enero de 1205. dize: *Gaui si itaq; supra modum sumus, audientes hoc iniquissimo (prob dolor) seculo, pristinam caritatē, & Christianam pietatem, non dum penitus ex ciuium animis, exterminatam, & extintam, verū illam in Ordinis Sanctæ Trinitatis, & Captiuorū Fratribus, etiā in eorum cordibus resplendere adeo, ut diuina illud ipsum inspirante gratia, nouum Ordinem probatissimorū hominum intrent, qui passim per vrbes animos fidelium ad commiserationem flecterent, ad preces extimularēt, ad eleemosynas inuitarent, & hac omnia à Sancta Sede Apostolica, per Dominum Papam Innocentium 3. diuinitus ordinata, &c. Y mas abaxo: Nec ullus alius cuiusuis fuerit dignitatis, in perpetuū presumat, nec audeat se titulo Redemptionis appellare, nec eleemosynas petere, praterquam nisi sint Fratres de Ordine Sanctæ Trinitatis.*

15 El Señor Rey D. Pedro III. de Aragō, en su priuilegio Real, dado en Monzō a 5. de Febrero de 1363. ibi: *Cum Fratres Ordinis Sanctæ Trinitatis proposuerint di-*

diligentius solito accipere eleemosynas; cum quibus valeant prouidere hospitibus, quos tenere cōsueuerūt, & Captiuos redimere Christianos, propterea vobis dicimus, & mandamus, quatenus super petitione eleemosynarum ipsarum dictis Fratribus, seu eorum Procuratoribus nullum impedimentum, seu obstaculum apponatis.

16 El mismo Serenissimo Rey D. Pedro concedió despues a la Orden de la SS. Trinidad, otro priuilegio Real mas estenso, y dilatado en la Huerta de Mombiedro, en 18. de Mayo de 1365. que por ser muy notable se inferirà aqui, como se ha sacado del Archiuo Real de Barcelona, y es del tenor siguiente. *NOS Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Valentia, Maioricarū, Sardinia, & Corsica, Comesq; Barchinona, Rossionis, & Ceritania. Locum dare volentes, ut Eleemosyna que dantur pro Christianis redimendis Captiuis, cum nullum magis caritatum opus intendamus existere augeantur. The more presentis chartæ nostræ perpetuo valitura, cōcedimus vobis Religioso viro Prouinciali in Prouincia Aragonia Ordinis Beata Trinitatis Redemptionis Captiuorū Christianorum, & alijs Fratribus eiusdem Ordinis, in dicta Prouincia presentibus, & futuris, quod in aliquo congruo loco, & communi cuiuslibet Ciuitatis, Villa, & Loci, Regnorum, & terrarum nostrarum possitis per vos seu Procuratores vestros, aut Nuntios predicare Christiano populo, & ei exponere calamitates, & miseras quas Captiui Christiani, qui detinentur apud Barbaros patiuntur, ad quam predicationem audiendam in qualibet dictarum Ciuitatis, Villa seu Loci, Populus Christianus eiusdem, Mares scilicet, & femina confluere teneantur. Concedimus etiam vobis quod in quacumque ipsarū Ciuitatis, Villa, seu Loci possitis vestros bacinos tenere, tã in Eccle-*
sij,

sis, quam extra, pro congregādis Eleemosynis, qua pro dictis redimendis Captiuis, à Christi fidelibus largiretur, nec non in quolibet furno, & domo molendinorum ipsarum Ciuitatis, Villa, & Loci aliquem sacculū, seu capacium tenere in quo panes, vel farina, quos pro Redemptione Captiuorum prædictorū Christi fideles dare voluerint, reponantur. Vos ulterius, & Ordinem vestrū, cum vestris bonis, & rebus, sub nostra protectione specialis clipeo, ut nullus vos, vel bona vestra, aut Ordinis vestri ledere, vel male tractare presumat, si iram & indignationem nostram, & pœnam mille morabatinarum auri, nostro applicandorum, arario euitare cupiunt admittentes, Rogamus igitur huius serie Prælatos, Infantes, Barones, Milites, caterosque infra dominationem nostram, Ciuitates, Castra, Villas, seu loca habentes, nec non mandamus quibuslibet Officialibus, & subditis nostris, ut hac concessionem, & protectiones nostras inuiolabiliter obseruando, præstent vobis supra prædictis omnibus, & singulis, auxilium, consilium, & fauorem, in quorum testimonium, huiusmodi priuilegij nostri chartam. Sigillo nostro secreto inpendenti, cum alia sigilla nostra non haberemus in promptu, iustissimus sigillari. Dat. in Horta Muriueteris decima octaua die Madij, anno à Natiuitate Domini millesimo trecentesimo sexagesimo quinto, nostrique Regni trigesimo. Michael Garcia.

— Signum ✠ Petri Dei gratia Regis Aragon. Maioricarum, Sardinia, & Corsica, Comitisque Barchinone, Rosilionis, & Ceritanie. —

— Testes sunt Henricus Comes Trastamara, Alfonso Ripacurtia, & Denia Comes Milites. Petrus Comes Urgelli, & Vicemes Ageremq. Ioannes Montaneorum de Prades Comes, Guilielmus Ray.

— Raimundi de Ceruillione Domicelli. —

Signum ✠ meum Antonij Reart Domicelli S. C. ac Regia Magestatis Archiuarij Regij in Principatu Cathalonia, qui huiusmodi copiam propria manu in presenti papiri folio scriptam, rogatus ad instantiā Fratris Ioannis de sancto Bernardo, Ministro Conuentus Ordinis Descalceatorum Sancta Trinitatis Ciuitatis Barchinone, extraxi, à Regestro intitulado sigilli secreti anni M. EEE. LXV. Bernardi de Bonoastre, in Regio Archiuo dicta Ciuitatis Barchinone custodito, & à folio eiusdem E I X. illā que cum suo originali comprobauit. In quorum fidē ut omnibus ubicumque pateat solito quo supra meo quo vtor appposito signo clausi.

Attestor indubiamque fidem facio, Ego Iacobus Salamo, cuius honoratus Barcinone Domini nostri Regis Scriba mandati, & Locumtenens Protonotarij in presenti Locumtenentia Generali Cathalonia. Quod retroscriptus Antonius Reart, qui huiusmodi scripturā subsignauit, & clausit tempore quo illam clausit erat fuit, & de presenti est Domini nostri Regis Scriba mandati ac Regius Archiuarius presentis Principatus Cathalonia, fidelis, & legalis, eiusque instrumentis, & scripturis publicis, huic similibus in iudicio, & extra fides in dubia adhibetur & adhiberi solet. In quorum testimonium presentem manu propria subscripsi & Regio sigillo paruo, in posse meo existenti muniui. Barcinone die decima sexta mensis Nouēbris, anno à Natiuitate Domini millesimo sexcentesimo quinquagesimo octauo.

Iacobus Salamo.

D Pa-

- 17 Parecible al Autor del memorial segundo de los PP. Mercenarios, q̄ no quedaua airoso sino sacaba alguna reuocaciō de dicho priuilegio; y lo q̄ hizo fue, quitar la data a vno que la Religiō de la Merced alcançò deste mismo Serenissimo Rey, en 25. de Setiembre del año 1363. è ingerirlo en su segūdo memorial cō data supuesta del año 1366. como clarissimamēte se ve por el primer memorial de la Merced fol. 18. y 19. y por el numero 132. del segundo memorial.
- 18 El señor Rey D. Iuan I. de Aragon, en su carta de priuilegio, dada en 27. de Deziembre de 1388. ibi: *Reuerentēter fuit corā nobis expositum pro parte Fratris Ioannis Benedicti, Ministri Domus Sanctæ Trinitatis, Ciuitatis Illerdensis, ac Sindici in Prouincia Aragonia dicti Ordinis Sanctæ Trinitatis, & Redemptionis Captiuorum, quod licet ipsi, & omnes fructus redditus, & proventus beneficiorum domorum, & aliorum locorum suorum vna cum Eleemosynis, quæ in eisdem pro Redimendis Captiuis à Christi fidelibus largiuntur, &c.*
- 19 El señor Rey D. Pedro. IV. reuocando vn priuilegio que subrepticamente auian obtenido los PP. Mercenarios, del señor D. Pedro III. referido en nuestro primer memorial num. 22. ibi: *Iam dictos Fratres Sanctissima Trinitatis Redemptionis Captiuorum, in possessione qua erant petendi, & habendi Eleemosynas supradictas, nullatenus perturbetis, &c.*
- 20 El señor D. Alonso V. de Aragon, en su carta de priuilegio reuocatorio de otro, q̄ asì mismo subrepticamente auian obtenido los PP. Mercenarios, referido en dicho memorial nuestro num. 23. ibi: *Permittatis vnusquisque intra suam Diocesim, & iurisdictionem sibi commissas, dictos Fratres Beate Trinitatis accipere pro Captiuis Redimendis iuxta seriē, & thesaurum priuilegiorum Apostolicorum, ac prouisionum,*
per

- per predecessores nostros iam dictos, ac per Nos, & per dictam nostram consortem, indultarum, &c.*
- 21 El señor Rey D. Iuan II. deste nombre en Aragon, en el año de 1458. a 9. de Mayo siendo Lugarteniente, en su carta de priuilegio, cōcedida a la Orden de la Santissima Trinidad, q̄ despues siendo Rey en propiedad la cōfirmò, y cōcediò de nueuo a 13. de Febrero de 1459. ibi: *Concedimus etiam vobis dicto Ministro, &c. ut possitis vestros baccinos tenere, tam in Ecclesijs, quam extra pro congregandis Eleemosynis, quæ pro dictis Redimendis Captiuis à fidelibus largiuntur, nec non in quolibet furno, &c.*
- 22 El mismo Serenissimo Rey, refiriendo vn letigio de los PP. Mercenarios, y Trinitarios, refiriendo la sentencia dada a fauor de la Ordē de la SS. Trinidad, en su Real priuilegio, dado en Barcelona a 14. de Febrero de 1477. ibi: *Pronuntiatum, & declaratum extat Fratres dicti Ordinis Sanctissima Trinitatis, habere ius recipienda, & congregandi Eleemosynas, & legata pro Redemptione Captiuorum, &c.*
- 23 Todos estos priuilegios Reales, sentencias, y prouisiones, confirmarō los Catolicos Reyes D. Fernando. a 4. de Setiembre de 1481. y a 19. de Nouiembre de 1492. el Inuictissimo Emperador Carlos V. y Doña Iuana su Madre en 22. de Março de 1521. referidos en nuestro memorial primero, desde el num. 25. Y el Prudentissimo Rey D. Felipe II. en 28. de Junio de 1576. y el señor Rey D. Felipe III. el bueno, segun lo refiere el Doctor Joseph Ramon, volum. 1. conf. 34. n. 31. *Deinde Successores Reges, atque Imperator, & Regina Ioanna, secundusque ac Tertius Philippi, vniuersæ eius Ordinis indulta cōfirmarunt, quo fit ut valeant etiam à tempore concessionis, & non confirmationis fide concessione appareat, 1. si donatio, & ibi notat Bald. C. de donat. Ias. in*

- 24 Los Catolicos Reyes de Castilla, publican esta misma verdad en muchos, y particularissimos priuilegios que a esta Sagrada Orden tienen concedidos para su Redencion de Cautiuos, ingeriremos aqui algunas clausulas de ellos para mayor claridad. El Serenissimo Rey D. Fernando el X. en su carta de priuilegio, dada en Burgos en 27. de Octubre, era de 1353. dize: *Que el Oficio de la dicha Orden, es de sacar Cautiuos, è mantener Hospitales, è cantar sacrificios, è rogar a Dios por las animas de los Reyes, è de todos los bienhechores de la dicha Orden. E que auian buenos priuilegios de los Santos Padres, è de los Reyes passados, y suyos. Y porque sabia cierto, que la demanda que ellos hazian se despedia en el seruicio de Dios, y en el suyo, en sacar Cautiuos Christianos de tierra de Moros, è mantener Hospitales, tuuo por bien, que ande su demanda por todos los dichos Reinos, e en los Lugares do acaeciere, q̄ los Frailes de la dicha Orden, ò sus mensageros si algunas mandadas hizieffen, que la ouieffen. E por les fazer mas bien, y merced tuuo por bien, que todas las cosas que fuessen mandadas, no seyendo nombrados los Lugares, y personas donde se den, que las aya la dicha Ordē para sacar Cautiuos. E si algunos finaren sin lengua, e no fizieren testamento, que aya la dicha Orden el quinto de lo que tuuieren para sacar Cautiuos. Otrofi, que aya toda la cosa mostrenca que no pareciere dueño. Otrofi, que los que fizieren testamento, e si finaren sin mandar algo para Redencion de Cautiuos, que dien tanto como monta re la mayor manda de las otras mandas a la dicha Orden para Redencion de Cautiuos. Otrofi, que les sean mostrados los testamentos de los difuntos; e si hallaren que algunas cosas fueren mandadas para sacar Cautiuos en algunos Lugares, e no fueren nombrados; se lo*
fa-

- fagan luego dar sin alongamiento alguno. E que hagan jutar los Pueblos de doze años arriba en un lugar conuenible para oir el fecho de la Trinidad. E aquellos q̄ nõ quisieren ir a oir la predicacion, è el tacerio que los Cautiuos passan, los prendan por diez maravedis a cada uno de la moneda nueva.
- 25 El señor Rey D. Enrique III. en su Real priuilegio, dado en Illescas en 29. de Enero de 1394. manda. *Que por quanto algunas personas Ecclesiasticas, y Seglares cogian, y Recaudauan lo que pertenecia a la Orden de la SS. Trinidad, para Redenciõ de Cautiuos, ansi quinientos, como mostrencos, è de semparentados, è algariuos, è otras mandas, que segun los priuilegios de los Reyes passados, è de el confirmados les pertenecia; por ende q̄ mandaua, que quando los Ministros de la dicha Orden ò quien su poder obiesse, mostrassen las tales personas q̄ las compeliessen que les den cuenta con pago, embargar do sus bienes hasta que ge la den. E a falta de bienes, si no dieren fiadores llanos, y abonados, les prendan los cuerpos hasta que den la dicha cuenta. --Otrofi, que todas las cosas que les fueren mandadas para sacar Cautiuos, se las fagan dar, y entregar, è no a otra Orden, ni persona alguna, que su merced, y voluntad era, que la dicha Orden de la Trinidad lo aya, y cobre, è no otro alguno, &c.*
- 26 Ase de notar, que todos estos priuilegios que alegamos de los señores Reyes de Castilla, estan incorporados en vna Real carta de priuilegio, y confirmacion q̄ de ellos hizo la Serenissima Reina Doña Iuana, siendo Princesa de Aragon, y Reina de Castilla, en 5. del mes de Junio de 1508. que està en el Conuento de S. Lamberto autentica, y fe haziente, y ella es la que habla siempre, y la que refiere dichos priuilegios.
- 27 El mismo Serenissimo Rey D. Enrique III. en su pri-
- E ui-

uilegio Real, dado en Sevilla a 26. de Febrero de 1408. dize: *Que el Prouincial de la dicha Orden, se querellò que quando acabescia q̄ el, y los Frailes, y Procuradores, y mensageros de la dicha Orden, y los que con ellos iban, a las Ciudades, è Villas, y Lugares, a demandar, y recabdar las ayudas, y limosnas para Redencion de Cautiuos, è para las obras de misericordia, è de piedad que se cumplen en la dicha Ordē, que algunas personas les embargan su demãda, è que les piden almojarifazgo, è alcabala, &c. E q̄ les van y passan contra las cartas, y priuilegios que la dicha Ordē tiene de los Reyes dōde venia, è del Rey D. Alonso su padre, è suyos, è q̄ en esto recibian agrauio, è se embargaria el seruicio de Dios, y suyo si assi passasse, è touo por biẽ, y mandò, &c. E que vean las cartas è priuilegios que la dicha Ordē tiene de los Santos Padres, è de los Reyes de donde el venia, è que ge los guarden, segun que en ellos se contenia. E que su merced era, que les valgan, y les sean guardados para siempre.*

- 28 El señor Rey D. Fernando, en su carta de priuilegio, dada en Valladolid a 5. de Junio, era de 1344. en que se contiene. *Que vio priuilegios del Rey D. Fernando su visabuelo, è del Rey D. Alonso su abuelo, è del Rey D. Sancho su padre, è cartas que el dicho señor Rey Don Fernando les auia dado, en que recibid en su guarda y defendimiento a los Monasterios de la Ordē de la SS. Trinidad, de todos estos Reinos, è a todos los Frailes, y Freilas, è paniguados, è familiares, que ellos han, &c. E porque rogassen por el alma del Rey D. Sancho su padre, y de los otros Reyes, onde el venia, è porque sacan los Christianos de tierra de Moros. E mandò, que anden saluos, y seguros por todas las partes de sus Reinos. E que los sus ganados pazcan las yeruas, y beban las aguas, assi como los propios del Rey, &c. E q̄ las*

car-

cartas que los dichos Frailes mostraren, de las mercedes que les hizo para sacar Christianos Cautiuos de tierra de Moros, que se las guarden, è cumplan en todo, y por todo segun en ellas se dize. Ca su voluntad era, q̄ se aprouechen de las mercedes que les hizieron los otros Reyes donde venia. E que les sean guardados los priuilegios que tienen de los santos Padres.

- 29 El señor Rey D. Iuan II. en su carta de priuilegio, dada en Burgos a 30. de Setiembre de 1452. reuocando vn priuilegio que auia dado a la Ordē de la Merced, por relacion siniestra, refiere vna Bula que subrepticamente auian alcançado los PP. de la Merced: *En gran agrauio, è injuria de la dicha Ordē de la SS. Trinidad de estos Reinos; no haziendo mencion de ella, ni de los priuilegios q̄ la Orden de la SS. Trinidad tenia, &c. E mandò el dicho señor Rey D. Iuan, no embargante la dicha Bula, ni lo en ella contenido, ni la carta que auia mandado dar a la dicha Orden de la Merced, que sea recudido a la dicha Orden de la SS. Trinidad, &c. E que no sea recudido a la dicha Orden de la Merced cō cosa alguna, de lo que asi pertenece, è pertenecer deue a la dicha Orden de la Santissima Trinidad, como dicho es, &c.*

- 30 El mismo Serenissimo Rey, en su cedula Real de priuilegio, dada en Valladolid en 7. de Junio de 1442. dize: *Que cada, y quando por parte del Prouincial, è Ministros, è Frailes, è Cōuentos de los Monasterios de la SS. Trinidad, fueren requeridos, los den, y fagan dar y pagar las mandas que fuerẽ fechas por qualequier personas, en qualquier manera para Redencion de Cautiuos; pertenecientes a la dicha Orden. E ansi mesmo, que si las tales mandas fuessen de tan gran numero, en q̄ las personas q̄ las mandassen, constituyessen persona señalada para ir a sacar los dichos Cautiuos: E por q̄ no se fa*

ga

ga en la tal Redencion dolo, ni engaño alguno; que no se entremetan a los sacar sin un Religioso, dado para ello por la dicha Orden; pues segun derecho, e su orden les pertenece, &c.

31 El mismo señor Rey D. Iuan, en su carta patente de priuilegio, dada en Madrigal a 23. de Enero de 1453. ordena, y manda. *Que cada que el Prouincial, è Ministros, e Priors, e Frailes de la dicha Ordē, ò qualquier, ò qualesquier de ellos, con poder de la dicha Orden, anduuiere a demandar las demandas de la Redencion de los Christianos Cautiuos, ò los traxere de tierra de Moros, è anduuieren con ellos por las dichas Ciudades Villas, y Lugares, y Arçobispados, è Iglesias destos Reynos, ò por qualquier, ò qualesquier de ellos demandando limosnas para la dicha Redencion, los dexen, y cõsientan traer, è que traigan Pendones, y Trompetas para hazer la dicha demanda, libre, y desembargadamente, segun y por la forma que siempre se usò, y acostumbro. E no les pongan, ni consientan poner en ello, ni en parte dello embargo, nin cõtrario alguno en algun tiempo, ni por alguna manera. E que no consientan, ni den lugar que contra la dicha costumbre antigua ande otra demanda para Redencion de Cautiuos por las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares, ni por alguna dellas, ni se demande, ni Predique con Pendones, ni Trompetas, pues diz que nunca fue usado, è acostumbrado, como dicho es.*

32 Todos estos priuilegios, con las confirmaciones de la Se renissima Reina Doña Iuana, del Prudentissimo Filipo II. y con otras prouisiones, y paulinas estàn fe hazientes, y autēticas en este nuestro Conuento de Zaragoza. Los quales todos, con los demas que tiene, y a tenido la Religio Calzade de la SS. Trinidad, estàn tambiē confirmados, y concedidos de nueuo a los Religiosos

Def-

Descalzos de la misma Orden, por nuestro Grande, y Piadosissimo Monarca Filipo IV. (que Dios guarde) en su carta, y cedula Real, dada en esta Imperial Ciudad de Zaragoza en 15. de Setiembre del año pasado de 1646. dize: *Por lo qual declaro, quiero, y es mi voluntad, y mando, que agora, y de aqui adelante en estos mis Reinos, la dicha Ordē de Descalzos de la SS. Trinidad, en hazer la Redencion de Cautiuos, conforme a su Instituto, y en pedir, y recebir los adjutorios, y mostrencos, y abintestatos, y demas limosnas, y cosas a ella concernientes, y aplicadas por mi, y por los señores Reyes mis predecessores, y por Cabildos, Comunidades Eclesiasticas, y Seglares, Patronos, y otras personas particulares, por testamentos, ò por otra qualquiera disposicion a la dicha Redencion de Cautiuos, que goze de todos los priuilegios, mercedes, è inmunidades, que goza, puede, y deve gozar la dicha Orden de Trinitarios Calçados, y su Redencion de Cautiuos, sin diferencia, ni limitacion alguna.*

33 Despues de tãtos, y tã calificados testimonios, superfluo es citar Autores de menor calidad que afirmen lo mismo, aunq̃ sean Clasicos, y graues. Vea el curioso al Padre Fray Iuan Figueras, Coronista de la Orden de la SS. Trinidad, en el principio de su Coronicõ, donde de solos nombres de Autores graues, antiguos, y modernos, que tratan desta Sagrada Ordē, y de su celestial Instituto de redimir Cautiuos, llena doze, ò treze hojas. Y al Padre Fr. Pedro Lopez de Altuna, *lib. 2. desde el fol. 263.* donde haze otro Catalogo de Autores Clasicos, antiguos, y modernos.

34 Concluyo este punto, con la Oraciõ de nuestros santos Patriarcas, y Fundadores S. Iuan de Mara, y S. Felix de Valoes. *Deus, qui per Beatos Patres nostros Ioannem, & Felicem, hunc Ordinē sub Nomine Sacrosancta*

F

Tri

Trinitatis, ad redimendos, de potestate Saracenorum, Captiuos, calitus institueri dignatus es: praesta quasumus: ut eorū suffragantibus meritis à Captiuitate corporis, & anima te adiuuante liberemur: de que necessariamente resulta, ò que la Iglesia Catolica se engañò en aprobar esta Oracion (que el dezirlo, ni pensarlo, no cabe entre Christianos) ò que el Autor del segundo memorial de los PP. Mercenarios, totalmente errò en dezir, y afirmar, que el Instituto de Redemir Cautiuos, no era proprio de la Ordē de la SS. Trinidad, sino cosa muy accessoria, &c.

- 35 Auiendo negado el Instituto de Redemir Cautiuos a la Orden de la SS. Trinidad, siēdo cosa tan cierta, clara, y manifesta (como se ha visto) no es mucho q̄ dicho Autor en los num. 56. 57. 58. y 59. dixesse de la misma Orden, y su santa Regla las proposiciones siguientes. *No solamente no redimen con las terceras partes, pero aū de las limosnas quitan las dos partes, y si tienen necesidad lo gastan todo en el sustento de sus Conuentos. No solo tienen obligaciō los P.P. de la SS. Trinidad de Redemir con las terceras partes, pero con nada, como consta de aquellas palabras, & in quantum duæ partes sufficient. Las quales palabras hazen este sentido, sino bastaren las dos partes para el decente sustento de los Religiosos, se gaste la 3. tambien en lo proprio. Y mas si se pondera en lo q̄ mas adelante dize la Constitucion. Cū vero pecunia data fuerit, &c. Pues si se ponderã las palabras de este versiculo, se hallarã, que no solo excluyen esta obra, sino la derogan del todo, pues en las cosas expeciales que se dan para ella, dize la Constitucion, que no se admitan sino se han de tomar para si la tercera parte. Si en las cosas especialmente diputadas para una obra se toman la tercera parte, y de otra manera no lo reciben, que serã en las generalmente dadas aun-
que*

que sea para la Redencion. Es cierto se quedaran con las dos, y mas si se pondera aquella clausula. Omnes Res, la qual no exceptua nada, de modo q̄ se viene a inferir claramente, que de la limosna de la Redencion se toman para si las dos partes, y que con la 3. redimen, y esso sobrandoles, porque sino conforme el sentido de la Constitucion lo pueden gastar todo, y dan que sospechar, que este zelo que muestran, no es zelo, sino deseo de adquirir para si parte de las limosnas que les dexaren para dicha Redencion. Hasta aqui este Expositor Mercenario.

- 36 Mas si su inteligencia, y glosas fueran verdaderas, lastimaran a la Suprema Sede de S. Pedro, mucho mas q̄ a la Ordē de la SS. Trinidad. O como los Pōtífices mudaran de parecer, y de estilo en sus Constituciones Apostolicas, y en la Regla que dieron a esta Orden Sagrada, q̄ la erigieron, y aprobaron *Natu Dei*, para Redentora de Cautiuos. Si este Doctor los huiera alumbrado, y desengañado, que sus mismas palabras, no solo excluian la obra pia de Redencion de Cautiuos, que establecian para la Catolica, y Vniuersal Iglesia, sino que la derogauan del todo!
- 37 Pero para conuencerle, que no entendió las palabras Pontificias que cita, no es menester mas que darlas de claradas en Romance; aunque con lo dicho en los num. 5. 6. y 7. parece que bastantemente estauan declaradas.
- 38 Dize pues el Pontífice, *todas las cosas de donde quierã que licitamēte vinieren, se diuidã en 3. partes igualmente; y en quanto las dos partes fueren suficientes, se acuda con ellas a obras de misericordia, y a su moderado sustento, y de los que necessariamente estuuieren en ser uicio suyo.* Es dezir, que de las 3. partes igualmente diuididas, la primera sea para acudir a pobres enfermos, y necessitados (estas son las obras de misericordia de que ha-

habla) la segunda para el moderado sustento de los Cōuentos. Mas en caso que dichas 2. partes no fueren bastantes para ambas cosas referidas, se tome de la primera diuision todo lo que fuere necesario para el sustento moderado de dichos Cōuentos. *Però la parte 3. se separe, y aparte para la Redencion de Cautiuos, q̄ estan encarcelados entre Paganos por la Fè de Christo.* Esto es, aunque las dos partes primeras no sean suficientes para obras de misericordia, y juntamente para el sustento moderado de los Religiosos, siempre se separe la parte 3. para la Redencion. Este es el Romance, y el sentido de las palabras de Inocencio 3. explicadas muchos años ha, verdadera, y doctamente por N. R. P. Fr. Leandro del Sãtissimo Sacramento, que al presente es General de nuestra Descalcez, sugeto por su mucha erudicion, y escritos, bien conocido dentro, y fuera de España, en la Exposicion de nuestra santa Regla cap. 2.

39

39 Mas si puede esta Religion Sagrada valerse (sin contravenir a la mente del Legislador) desta parte 3. para sustentarse en alguna necesidad vrgente, que en algun caso raro puede suceder, es question a que. *Infacti contingētia*, responderàn los Doctores. *Quando se dierre dinero, ò otra qualquiera cosa, aunque expecial, y señaladamente se de para algun efecto, siempre se separe la parte 3. de consentimiento de quien dierre la cosa, y de otra manera no se reciba.* Quiere el Legislador que la Orden de la SS. Trinidad no reciba cosa alguna, aunque sea dada para algun efecto determinado, que no sea la Redencion de Cautiuos (como es para curar los enfermos, vestir los Religiosos, ò comprar libros) sino es apartando la 3. parte de lo que asì recibiere para el cumplimiento de su Instituto de Redimir Cautiuos: y porque la Santidad de Inocencio 3. pedia para esto el beneplacito, de quien daua la limosna señaladamente para otra

otra cosa diferente que la Redencion. La Santidad de Urbano 8. como se notò en el num. 6. quitò de la Regla primitiua aquellas palabras, *de consensu illius, qui dederit.* Estableciendo absolutamente, que de todo se apartasse la parte tercera, sin andar inuestigando la volùdad y el beneplacito de los bienhechores. Dõde es de notar que los Pontifices suponen por cosa cierta, è indubitable (como lo es) que las limosnas que señaladamente se dexan para la Redencion, enteramente se han de emplear en rescatar Cautiuos, y asì solo disponen de los bienes, y limosnas generalmente adquiridas, y de las q̄ fueren dadas para algun efecto determinado, que no sea la Redencion: y entiendese quando la donacion es liberal, y gratuita, y no quando es onerosa, ò deuida, de justicia, como son las limosnas de las Missas, y Entierros, porq̄ estas no son dadiuas, ni donaciones, sino deuidas por otro titulo oneroso, ò de justicia, *l. a quibus Regulus, ff. de donatio. § l. sed in lege, §. consuluit. in fine, ff. de petitio. heredit. ita Leander noster d. cap. 2. §. 2.* y asì lo tiene declarado nuestro Capitulo General por el tenor siguiente. *Auiendose propuesto en Cap. General, celebrado en nuestro Cōuento de Toledo, por el mes de Mayo de 1656. que obligacion tienen los Cōuentos de nuestra Sagrada Religion a apartar para la Redencion de Cautiuos, segun el cap. 2. de nuestra santa Regla, despues de auer controuertido largamente, resoluiò, y declarò el dicho Cap. por votos secretos, nemine discrepante, que tenían obligacion de apartar la 3. parte enteramente de todo lo que sin carga, ni obligacion de Missas, Memorias, Patronatos, Capellanias, Sepulturas, ò otro qualquiera, titulo oneroso viniessse, ò se recibiesse, con tal que no sea la carga tan leue que casi se repunte por ninguna, que en tal caso dene apartar la 3. parte*

G

en-

enteramente. Esta es la inteligencia verdadera, y la práctica de nuestra santa Regla, que no la alcãò el Autor del memorial 2. de los PP. Mercenarios, de quien podemos dezir, lo que Poggio clarissimo Orador de Florencia, de vn trauielo ingenio de sus tiempos. *Tamquam fortunæ rotam in manu tenens, sursum deorsum, voluit omnia, & ad suum arbitrium trahit.*

- 40 En el num. 43. dize; que la Religion de la Merced, no solamente redime con las limosnas, ò 3. parte de sus bienes, sino con todos ellos. Mas no enquaderna bien esto con la Bula de Leon 10. del año 1516. en que a los PP. Mercenarios concede, que de las limosnas efectiuamente señaladas para la Redencion, puedã aplicarse a si mismos la 3. parte, que serã de las generalmente dadas, y de los bienes que fueren libres: Renunciò (dize) la Religión de la Merced este Indulto en el año de 1632. pero se consigue, que hasta dicho año se podian quedar cõ la 3. parte de las limosnas destinadas, señaladamente para la Redencion, bien que justamente pues se hazia por orden del Pontifice. A mas, que el dezir no reserva cosa alguna para si, ni para sus hijos; la Sagrada Orden de la Merced, sino que todas sus limosnas, y bienes emplea en redimir Cautivos, es argumento que abraza, y prueba mucho, que en Escuelas, y entre personas entendidas siẽpre se tiene por muy debil, y flaco. Cõ que se sustenta, y viste esta Ilustre familia; a los gastos forçosos de los Capitulos Generales, visitas de los Superiores, y negocios de la Religion con que se acude: Pero dado, y no concedido lo que pretendẽ este Autor, y que todo se gaste en la Redencion dezimos, q̃ es fineza de caridad expõtanea, y libre, y no cumplimiento de obligacion alguna que tengan los PP. Mercenarios. *Ex vi instituti, & Regula,* como lo es de los Religiosos Trinitarios, la sobriedi-
cha

cha separaciõ de la 3. parte, los quales no menos se exercitan en finezas de caridad, que los PP. Mercenarios como de lo que los Pontifices, Reyes, y Coronistas publican de ambas Religiones, consta clarissimamente.

- 41 Despues de esto en los numeros 4. 28. 30. 43. 60. 67. y 123. niega las muchas, y copiosas Redenciones que se representan en nuestros Memoriales, de las quales, dize este Autor. *Que cõfessamos no aver Autor ninguno, antiguo ni moderno que aga menciõ,* pero nada desto dezimos nosotros, ni semejantes palabras se hallarã en alguno de nuestros memoriales, tan a la vista se equivoca dicho Autor, y nos dize vnã cosa por otras. *Que habiãdo de aquellos tiempos, no ay Historiador General, ni particular que hable de la Orden de la SS. Trinidad.* A leido pocos este moderno, vca a Figueras, y a Altuna referidos en el num. 32. en quienes hallarã larguissimos Catalogos de Autores antiguos, y modernos, estraños, y propios, q̃ de todos tiempos hablen; y se hagan lenguas de la Orden de la SS. Trinidad. *Que estas Redenciones, no tienen fundamento autentico, ni historico, que segun la cuenta, y multitud dellas, damos a entender, que no dexamos Cautiuõ entre Moros, que cõsideradas dichas Redenciones, se hallarã aver sido mas nuestros buenos deseos, que las Redenciones que se han hecho; para las quales era necessario la potencia de vn Rey, y este muy rico, que no emplease su hacienda en otro que en Redimir Cautiuos, y que este tuuiese mucha plata, y oro, y Artifices que fabricassen moneda.*
- 42 En nuestro memorial 2. desde el num. 8. referimos con los Autores alli citados; los redemidos de ambas Religiones Redẽtoras, el numero de los rescatados por la Merced desde su Fundaciõ, hasta el año de 1629 diximos ser veinte y dos mil setecientos treinta y quatro, y
que

que los de la Religión Calçada de la SS. Trinidad, desde su Fundacion, hasta estos tiempos, eran dozientos mil quinientos y mas Cautiuos, en mil trecientas sesenta y tres Redenciones Generales, sin otras que no se sabian, que de nuestra España numerauã Castilla, Leon, y Nauarra, treinta y cinco mil y seiscientos. Portugal, y Algarues, treze mil y seiscientos. Aragon con sus Coronas, diez mil, y ochenta del tiempo que redimian. Y que si a la Religion Calçada, y sus Rescatados, se junta se la Defcalze con sus Redenciones, que siempre han sido muy luzidas, quantos serian los redimidos por la Orden de la SS. Trinidad?

43 Admirose, y con razon, el Autor del informe, de tanto rescatado, y redemidos. Mas si llegara a penetrar los fundamentos, y razones que ay para assegurar lo dicho se ahorrara del trabajo de las glosas, y comentarios q̄ sobre las Redenciones dichas hizo. Y es cierto q̄ dicho Autor no ha visto las Coronicas de la Orden de la SS. Trinidad, ni las relaciones, memorias, y escripturas, que en sus Archivos se guardan, ni aun las copias de las Redenciones que impressas se ponen patentes en los Claustros de los Conuentos desta Orden Sagrada, pues en vna dellas que oy està en el Colegio de Zaragoza, al pie de ella està este testimonio. *Ha hecho la Religion de la SS. Trinidad cõ esta, mil y treçietas se senta y 3. Redenciones Generales, en que se han rescatado mas de dozientos mil, y quinientos Cautiuos, como con sta de los libros, memorias, y relaciones que se guardan.*

44 Altuna lib. 2. de su Coronica General cap. 9. despues de auer referido las Redenciones dichas de los Reinos de España, hablando de toda la Orden, dize: *Auiendose hecho la cuenta segun el numero de las Redenciones hechas en cada Provincia, que con toda diligencia se*
ba

ha mirado, son mil y treçietas y quarenta y vna Redenciones, y en ellas se han rescatado a gloria, y honra de la SS. Trinidad, Padre, e Hijo, y Espiritu Santo, muy cerca de dozientos mil Cautiuos de todos sexos, y calidades, sin otras muchas Redenciones que no se saben, y otras particulares que no se ponen, de que podemos dar muchas gracias a nuestro Señor.

45 Escriuid este Coronista General en el año de 1637. y despues hasta el de 1651. se acrecentaron 20. Redenciones Generales, de que es testigo fiel el Doctor Don Iuan Ienin, Protonotario Apostolico, en su libro ya citado, cap. 8. §. 7. *Ex fasciculo trium florum. Roma impresso habentur hac verba cap. 3. Et licet messis multa, operarij autem pauci, nihilominus vsque, annum nostra reparata salutis 1637. per hunc Ordinem Sanctissimæ Trinitatis, ducenta circiter millia Christianorũ (Deo iuuante) de Captiuitatis ergastulo in gētibus expensis pro veritate apparet fuisse libertatem consecuta factis 1341. Redemptionibus Generalibus. Ultra alia viginti, vsque ad presens tempus subsequetas. Ita feruor huius Ordinis Professorum pro sancto Instituto Redemptionis exercendo emicuit, Et excrebuit, ut non solum ipsa bona sua, Et sacra Vasa, atque etiam Calices ipsos, ut diximus pro Redemptione hominum alienauerint, verum etiam semetipsos, vsque ad mortem tradiderint, charitas, enim maior esse non potuit, dicente Domino, maiorem hanc dilectionem nemo habet, ut animã suam ponat quis pro amicis suis.*

46 Si al numero de cerca de dozientos mil Cautiuos, q̄ rescato esta Sagrada Religion, hasta el año de 1637. se añaden las 20. Redenciones, q̄ se hizieron hasta el año pasado de 1651. y las que despues aca se han hecho. Vea se si llegaràn a los asertos dozientos mil y quinientos

Redemidos? No solo pues excedimos en nuestros memoriales, sino q̄ quedamos muy templados en el computo de las Redenciones, y Rescatados por esta Orden Sagrada.

47 Admirable es sin duda, el colmadísimo fruto que la Religion de la Santísima Trinidad ha dado en el cumplimiento de su instituto de Redencion de Cautivos; pero no tiene inverisimilitud alguna, como lo quiere persuadir sin ningun fundamento, el Autor del contrario memorial. Considerese à esta Sagrada Orden tan antigua, y dilatada por todas las Provincias, y Reynos de la Christiandad; pues solamente en los Reynos que abraçan à Ingalaterra, Irlanda, Escocia la parte Superior de la germania, Moscovia, Tierra Santa, y el grande Imperio Constantinopolitano, tenia dozientos y siete Conventos, los mas luzidos, y poblados de la Religion, los quales todos con la invasion de los Hereges, y enemigos de nuestra Santa Fe Catolica, fueron arruynados, y destruidos, en cuya ruina, y destruycion padecieron martirio por la fe de Christo, mil noventa, y dos Religiosos, y muchas Religiosas, de las quales no he podido aver el numero cierto, sino es de solas 53. q̄ con dobladas coronas de virginidad, y martirio, volaron a su celestial Esposo, desde el Conuento de Constantinopla, en el año de 1453, en que el Emperador Constantino Paleogolo perdió la Silla, y Cabeça de su Imperio, haziendose señor della Mahometes, grande Emperador de los Turcos.

48 Considerese también lo favorecido que esta santa Religion ha estado siempre de los Principes, y Monarcas de toda la Christiandad. Las donaciones Reales, y limosnas que en tan largos siglos le hã hecho para su Redencion de Cautivos, el feruor, y las ansias de la misma

Re-

Religion en el cumplimiento de su santo Instituto en cuya execucion, no solo a expendido las limosnas, y obras pias con fidelidad, como consta de lo que los Pontifices en sus Bulas, y los Catolicos Reyes en sus priuilegios Reales atestiguan, sino que muchas, y diuersas vezes a consumido tambien los bienes inmuebles destinados para el sustento de sus Religiosos, y hasta los mismos Calizes, Cruces, y vasos consagrados para el culto Diuino, como lo refiere el Doctor Ienin, citado al num. 44. y consta de la Coronica General de Altona *lib. 2. cap. 3.* dõde dize este Autor, q̄ la Ordẽ de la SS. Trinidad daua antiguamente la Bula por autoridad Apostolica, y que tassaua el Prouincial dos Reales de plata, al mismo modo que oy tassa el Comissario de la Cruzada, y lo prueba de la misma Bula, que oy està viua, autentica, y se hazientẽ en el Archiuo del Conuento de Toledo. Y del Libro de las 3. gracias que escriuiò D. Alonso Perez de Lara, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de dicha Ciudad de Toledo. Y que el dinero que se recogia de la dicha Bula, se consumia en Rescatar Cautiuos, y en defender las fronteras de los Moros, para q̄ no cautiuassen, y que en dicha Bula se dize, que en defender dichas fronteras, y Rescatar Cautiuos, se auian vendido, y consumido hasta las Cruces, y Calizes de la Religion, de que solo el Conuento de Salamanca, quedò empeñado en ocho mil ducados, lo qual tambien se dize en el Bulario de Portugal, *lib. 2. cap. 3.*

49 Mas dize este Coronista, que esta Bula jamas ha sido derogada, ò revocada, sino antes bien confirmada por muchos Sumos Pontifices, y vltimamente por la Santidad de Urbano 8. que quando la Religion publicaua dicha Bula, tenian los Lugares obligacion de tocar las Campanas en su alegre recibimiento, y quitar el entre-

di-

dicho de las Iglesias, abrir sus puertas, recibirlos en profesión, y convocar en los Reynos de casa en casa, segun que consta de la Bula de Urbano 3. en el Bulario del Bezerró fol. 9. que todas estas execuciones, y gracias, las pidió, y fueron otorgadas a la Cruzada, a exemplo, e imitacion de nuestra Sagrada Religion, porq̄ todas estas las teniamos nosotros, y sin auernoslas quitado, las hemos ido perdiendo por el poder grande deste Consejo; a q̄ no pueden Resistir nuestras fuerças. Y q̄ lo mesmo passa en los mostrencos, y abintestatos, que cõ solo no sentenciar el pleito, no han ido quitando los Subdelegados toda nuestra jurisdiccion; que sola esta Religion, y no otra alguna por priuilegios executoriados puede publicar la Redencion con Trópetas, y Atabales y llevar el Estandarte Real, q̄ era el Oficio antiguo de los Nobles Alfaqueques de Castilla, segun que consta de los priuilegios del Rey Don Iuan, de 23. de Febrero de 1453. y del Rey D. Enrique de 1462. y de las de la partida, l. 1. tit. 30. partit. 2. in Hugo de Celso verbo Alfaqueques fol. 28. Ultimamente, que el señor Arçobispo de Toledo D. Iuan, en el año de 1322. ordenò, y mandò, que el dinero que se recogia de la Cruzada, se entregasse a la Orden de la SS. Trinidad, para Redimir Cautiuos, y remediar pobres: lo qual refiere tambien el Padre Mariana, Religioso de la Compañia de Iesus, en la primera parte de la Historia de España fol. 764.

50 De mas desto, se ponderen las copiosísimas, y grandes Redenciones que en todos tiempos, y edades ha hecho esta santa Religion, y que de a treientos, y a quatrocientos y mas Cautiuos, han sido muy frequentes, como se lee en sus Coronicas, Priuilegios, y Cédulas Reales; Breues, y Bulas de Pontifices. Egidio Gonzalez Davila, en el Compendio de la Historia que escriuiò desta

desta Ordē Sagrada, cap. 37. dize: que sus Religiosos rescataron 300. Cautiuos luego que se alcançò en España la milagrosa Batalla de las Navas de Tolosa. Hernādo Gutierrez Notario Apostolico, y Escriuano Real, y publico del Numero de la Ciudad de Burgos, da fe autētica en 28. de Febrero 1588. de otra Redenciõ q̄ hizo el Padre Fr. Diego Taran en el año de 1523. de 400. Cautiuos. Georgio Ynnes Escoto, Autor q̄ floreciò por los años de 1395. Refiere en el libro primero de la fundaciõ de esta Orden, cap. primero del R^{mo}. Padre Fr. Nicolas Gallo, q̄ en su tiempo hizo tan grandes Redenciones, que rescató cinco mil, y mas Cautiuos, auiendo padecido muy grandes trabajos en esta empresa. *Apud Vicum Amassoræ prope damiatam in Ægypto per annum, & amplius vinculatus mansit, z celo Domini accēsus in Redimendis Captiuis, ex immani Maurorū Tyrannide redemit quinque mille, & amplius Captiuos.* El mismo Autor, hablando de la Prouincia de Inglaterra, dize, que en el año de 1262. se hizo vna Redencion de quinientos, y nouenta Cautiuos. El Inuictísimo Emperador Carlos V. en vna su cedula Real, fecha en Burgos a 12. del mes de Octubre de 1523. dize: que el Padre Fr. Bartolome de Herrera, rescató en vna Redenciõ 400. Cautiuos. El Papa Adriano 6. en su Constitucion Apostolica de 15. de Abril de 1522. *Incipit rationi congruit*, da testimonio de otra Redencion de 500. Cautiuos. *Licet, dicti Ordinis institutio, in fidelium Redemptione, uberes fructos afferret: ita ut anno, tunc proximè elapso, Ministri, & Fratres, eiusdem Ordinis, quingentos Fideles, qui à Sarracenis, incrudelissimis vinculis detinebantur, ab huiusmodi Captiuitate Redimissent, &c.* Dize, que por esta causa quedaron algunos Conuentos muy pobres, y empeñados en gran

de suma de dinero, y cõcede diuersas gracias, è Indulgẽcias a los q̄ piadosamẽte compadecidos, acudiesen a su socorro, y à la Redencion de Cautiuos. D. Vicente Mut, Coronista del Reino Valcario *to. 2. lib. 11. cap. 8.* refiere otra Redenciõ q̄ hizo la Ordẽ de la SS. Trinidad en 4. de Agosto de 1396. de 590. Cautiuos. Y vltimamente (por no ser, mas molestos) en el año pasado de 1654. rescató el Padre Presentado Fr. Diego Pacheco, de la Prouincia de Castilla 411. Cautiuos, como lo diximos en nuestro memorial segundo *num. 7.*

51 Consideradas, pues, y ponderadas todas estas razones juntas, muy creible hazen el numero referido de los Redemidos por la Orden de la SS. Trinidad, y que no tiene inuerisimilitud alguna (como lo quiere el Autor del informe contrario) fino antes bien grandes, è irrefragables fundamentos, que no los vio dicho Autor.

52 Quien hablando del Reino de Francia en el num. 60 dice. *Que la Orden de la SS. Trinidad en aquella Corona, haze las Redenciones muy de tarde en tarde, y algunas de 20. Cautiuos, y aun de años, y de tres.* Y en el num. 67. afirma, *que en la mitad de Francia, y en lo mas lucido della, estan los PP. de la SS. Trinidad, privados de pedir limosna, y Redemir Cautiuos.* Y añade en los num. 68. y 69. *Que el Parlamento de Pau, excluyo a los Trinitarios, y mantuvo a los Mercenarios. Que los Reyes de Francia han ilustrado a la Religion de la Merced, con muchos priuilegios, lo qual no pudo alcançar la Orden de la SS. Trinidad.* En el num. 80. refiere. *Que antiguamente los PP. Mercenarios, pedian para la Redencion en todos los Reinos de la Corona de Francia, igualmente con los PP. Trinitarios, y que por evitar pleitos, è inconuenientes, se señalaron a cada*

da Religion sus Prouincias, para efecto de pedir limosna, y hazer las Redenciones.

53 Con grande equivocacion procede este Autor, y para conocer la verdad se ha de notar, que quando en España falio la reforma de la Ordẽ de la SS. Trinidad, ò poco despues, se reformaron tambien algunos Religiosos en la Corona de Francia, los quales por la oposicion, y poder grande de los Padres Calçados de aquel Reino, no han podido jamas leuantar cabeça, ni estenderse. Por lo qual diuersas vezes han intentado agregarse, y sugertarse a los Descalços Españoles, que nunca han oido bien esta peticion, ni venido en ello, y así estan desvalidos con solos dos, ò tres Conuentos pobres, y de poco numero de Religiosos. Destos son las Redenciones que refiere este Autor, los quales hazen mas en redemir 20. Cautiuos, q̄ los Padres Calçados de la misma Corona 400. ò, 500. pues estos tienẽ en los Reinos de Frãcia, 8. Prouincias dilatadas, y en ellas hasta el año de 1637. hechas docietas, y seteta, y tres Redenciones Generales copiosissimas, y grandes, q̄ las refiere *Aluna lib. 2. cap. 10.* para que se vea como calla dicho Autor, lo lustroso, y grande de la Orden de la SS. Trinidad, y publica lo desvalido de solos 2. ò, 3. Conuentos pobres.

54 Lo demas que dicho Autor refiere de aquella Corona, no lleua camino: lo primero porque el Padre Fray Iuan Figueras Coronista de la Orden de la SS. Trinidad refiere desde el fol. 552. de su Coronicon, las sentencias del Parlamento de Francia, todas en fauor de la Orden de la SS. Trinidad, y contra la pretension de los Padres Mercenarios, donde entre otras clausulas ay vna del tenor siguiente. *Rex super ijs rebus audito arbitrio Illustrissimi Cardinalis à Pernone, Magni Eleemosynarij iuxta instantiam ius seruans declaravit*

vit, & declarat Generalem, & Ministros, & Religiosos Sanctæ Trinitatis, atque eos solos fidelium Eleemosinas in suo Regno colligere posse Christianorum ab infidelibus liberandorum, causa tamen legitimis Rex ductus considerationibus permisit, & iterum permittit dictis Provinciali, & Religiosis Ordinis à Mercede Eleemosinas, seu denarios colligere in urbibus, & alijs locis sui Regni, exceptis ijs in quibus pro ipsis Conuentus, & Monasteria construuntur, quod ubi aliter contingerit dicto Privilegio privabuntur. Lo segundo, porque el doctissimo Padre Fray Geronimo Roman, illustre blason de la Orden del Glorioso Padre, y Doctor San Agustin, y Coronista suyo lib. 6. de su republica cap. 12. in fine, hablando de la Sagrada Orden de la Merced, dize. *No se estiende esta Orden mas que en España, aunque me parece que ay algunas casas en las entradas de Francia, pero en Portugal no ay Conuento alguno aunque en el Piru ay 2. Prouincias, florecid, y escriviò este graue Autor por los años de 1575.*

- 55 Pues si hasta dicho tiempo no teniã los Padres Mercenarios Conuentos en Francia, sino es qual, ò qual en las Fronteras, mal se compadece que antiguamente pidiesen para la Redencion en todos los Reinos de aquella Corona igualmente con los Padres Trinitarios, que siglos antes estauan tan poblados, y señoreados de aquellas Prouincias; y que los Christianissimos Reyes de Francia ayan ilustrado tanto a la Orden de la Merced, dexando desfavorecida a la Orden de la SS. Trinidad, tan antigua en sus Reinos, y con tantos seruicios de la misma Corona Real. Mayormente siendo sus Santos Patriarcas, y Fundadores naturales de la misma Corona, y San Feliz de Valoes de la misma Sangre, y Casa Real

Real de los Christianissimos Reyes. Estas cosas no llevan fundamento ni apariencia de verdad.

- 56 Veamos agora lo que dize en el num. 28. de su memorial. *Se conuenze no tener ningun fundamento, no solo autentico, pero ni historico, 17. Redenciones, ò mas que publica el Padre Ministro de la SS. Trinidad, aver hecho su Religion en el Principado de Cataluña, y Corona de Aragon, al tiempo, y antes que se fundara esta Sagrada Religion de Maria SS. de la Merced.*

- 57 Mas estas Redenciones refiere el Padre Fray Iuan Figueras, Coronista de la Orden de la SS. Trinidad, à fol. 598. de su Chronicon, con los fundamentos, y palabras siguientes.

- 58 *Sanctus Ioannes de Matha, postquam anno Domini 1201. sui Ordinis Conuentum Avingania fundauerat, instantibus Petro II. Aragonia Rege, & Nobili viro Petro de Belbiso, quamdam Redemptionem 207. Christianorum Captiuorũ Valentia aditanorũ fecit, & cum ei pecunia deesset, Missam de Beata Virgine Maria celebravit. Humilibus ab ea precibus exoptulans, vt necessitatem illorum pauperum Captiuorum subuenire dignaretur. Finita vero Missa iuxta Altare tantam pecuniam, quanta ei ad dictam Redemptionem peragendam deerat, inuenit, anno Domini 1202. hac Pater Hippolitus Marracceus Lucensis, è Congregatione Clericorũ Regularium Matris Dei, in Libro cui titulus est Fundatores Mariani Religionum Roma excuso anno 1643. cap. 16. fol. 94. 95. & 96.*

- 59 *Frater Guillelmus de Vetula, primus Minister Dominus Sanctæ Trinitatis Avinganensis, & eius socius Frater Gualbertus, multis conquistis pecunijs, & eleemosynis fidelium per Principatũ Cathalonie, Valentie Aeditanorum adiuerunt, conuentione cũ Mauris*

- ris facta, nec non Redemptionis pretio persoluto, ex iugo Maurorum, libertatem sunt affecti ducetam, & octo Captiui, quos in Cathaloniam deduxerunt anno Domini 1203. Ex M.S. Codicibus Domus Avinganensis.*
- 60 *Frater Raymundus de Ruuira, & Frater Bernardus de Sarriano, Setabum ex Principatu Cathaloniam ad Redimendum Captiuos profecti sunt, persoluto Lytro, libertatem donarunt octoginta, quinque Christi fidelibus anno D. 1204. Ex M.S. Schedijs Domus Avinganensis.*
- 61 *Anno Domini 1205. Frater Guillermus de Uetula Minister Conuentus Avinganensis à Rege Petro II. Aragonia, & Comite Barchinona, & à Guillelmo Nabad, & ab eius uxore Raymunda conquistis, assumpto socio Fratre Dominico de Crustrano Barchinona, in Nauim conscēdens, Maioricam aduolauit ex Ciuitate Palma Balearium centum, & nonaginta Captiuos Christianos, ex potestate Maurorū Redemit, quos felici navigatione in Barchinonā deduxit. Ex M.S. Mēbranis Authografi Conuentus Avinganensis.*
- 62 *Anno 1206. ex Algerio Redemptoribus assignatis Fratre Petro de Beteza, & Petro de Corbinis, qui primum ab eis, multis eleemosynis undique per Principatum Cathaloniam conquistis, ex predicta Algerij Ciuitate, Redempti trecentum & quadraginta Captiui, quos in penetralia dicti Principatus adduxerunt. Ex M.S. Monumentis Domus Avinganensis.*
- 63 *Sexta Captiuorum Redemptio celebrata anno D. 1207. ad eā peragendam electi sunt Frater Bernardus de Sarriano, & Frater Thomas de Illerda, ex Ciuitate Valentia Aeditanorum libertatem ex diro Maurorū iugo sunt, consecuti centum, & novem Captiui*
sum-

- summa cum latitia à ciuibus Illerdensis Ciuitatis sunt excepti. Ex M.S. Schedijs Domus Avinganensis.*
- 64 *Anno 1208. per Fratrem Guillerum de Uetula, primum Ministrū Prouincialem in Aragonia, & Cathaloniam, multis predicto Guillerimo, pecunijs condonatis à Domino Petro de Belbis, & ab Episcopo Illerdēsi Berengario de Eril, Monacho S. Benedicti, Valentiam Aeditanorum profectus, ex Maurorum Tiranyde, libertatem donauit nonaginta quatuor Captiuis, quos in Cathaloniam deduxit. Ex M.S. Codicibus Domus Avinganensis.*
- 65 *Las Redenciones que se figuen, se hizieron despues del nacimiento del Inuictissimo Rey D. Iayme, antes que se fundara la Illustrissima Orden de la Merced.*
- 66 *Prima Redemptio Captiuorum facta, anno Domini 1209. per Fratrem Bernardum Zabaza, primum Domus Darocensis Ministrum, ex Ciuitate Murciensi, ex qua libertatem sunt consecuti, ex diris Maurorum carceribus, ducentum, & nouem Captiui, Ex M.S. Monumentis Domus Darocensis.*
- 67 *Secunda Redemptio Captiuorum, anno 1210. peracta fuit per Fratrem Berengarium de Segans, & Fratrem Ferrarium Grait, ex Ciuitate Granatensi, centum, & quadraginta Captiui, ex Maurorum carceribus Redempti sunt. Ex M. S. Schedijs Domus Illerdensis.*
- 68 *Ad octauum Kalendas Maij, Frater Petrus, postea tertius Prouincialis Aragonia, & socius Frater Arnaldus Queral, ad implementū Sanctae Redemptio- nis, Marciam profecti anno D. 1211. centum, & viginti Captiuos Redemerunt, è potestate Maurorum. Ex M.S. Codicibus Domus Angulariæ.*
- 69 *Frater Hugo, natione Anglus, Doctor Theologus*
Pa-

- Parisiensis, postea secundus Prouincialis Aragonia, Frater Guillelmus de Uetula, anno Domini 1212. Almeriam ad Redimendū Captiuos profecti sunt. Ex prædicta Ciuitate libertatem donarunt trecentum, & nonem Captiuos. Ex M.S. Codicibus Domus Angulariæ.*
- 70 *Frater Ioannes de Coniliaco, & Frater Rodolphus de Illerda, pro Monasterijs Aragonia, & Cathalonia, ad Redimendū Captiuos, Algerium adierunt, ex in defaticabili Maurorum potestate Redemerunt, anno D. 1213. cētum, & septuaginta Captiuos. Ex M. S. Codicibus Domus Illerdensis.*
- 71 *Frater Petrus, Procurator S. Redemptionis Captiuorū, pro Monasterijs Cothalonia, & eius socius Frater Mathaus Valentiam profecti, centum, & octo Captiuos, ex Domino Maurorū liberarunt, anno D. 1214. Ex M.S. Codicibus Domus Auinganensis.*
- 72 *Frater Guillelmus de Uetula, primus Prouincialis Aragonia, & Frater Ferrarius Grait, postea quartus dictæ Prouincia Prouincialis. Bazam ad Redemptionem Captiuorum faciendam anno D. 1215. profecti, ex carceribus Maurorum redemerunt centum triginta Captiuos. Ex M.S. Monumentis Domus Sanctæ Trinitatis Illerdensis.*
- 73 *Frater Bernardus de Sarria, & Frater Berengarius de Gerona, multis per Aragonia Regnum Eleemosynis conquisitis, anno D. 1216. Granatam profecti, ex carceribus Maurorum redemerunt trecentum, & nouem Captiuos. Ex M.S. Schedijs Domus Sanctæ Trinitatis Angulariæ.*
- 74 *Frater Raymundus de Orifone, & Frater Guillelmus de Iuneca Prior Domus Illerdensis, Algerium anno D. 1217. profecti pro Monasterijs Aragonia, & Cathalonia, libertatem donarunt centum, & qua-*

- quadraginta Captiuis ex acerbo Maurorum iugo, ex M.S. Codicibus Domus Illerdensis.*
- 75 *Frater Hugo, & Frater Petrus de Auingania, Valentiam repetentes, soluto S. Redemptionis pretio, anno D. 1218. libertatem donarunt centum, & octo Captiuos, ex Maurorum potestate, ex M.S. Codicibus Domus Auinganiæ.*
- 76 *Frater Bernardus de Sarriano, Primus Minister Domus Dertusensis, & socius Frater Dominicus de Custrano, Granatam profecti anno D. 1219. trecētum, & nouem Captiuos, ex Maurorum Carceribus libertatem sunt adepti, ex M.S. Monumentis Archiuij Conuentus Bertusensis.*
- 77 *Frater Petrus de Beteza, & Frater Ioannes de Coniliaco, ex Ciuitate Murciensi, soluto Redemptionis precio redemerunt, anno D. 1220. centum, & octuaginta Captiuos, ex Maurorum Domino, ex M.S. Schedijs Domus Sanctæ Trinitatis Illerdensis.*
- 78 *Frater Guillelmus de Uetula, Prouincialis Aragonia, assumpto socio Fratre Petro de Illerda, anno D. 1221. Valentiam profectus, centum, & quindecim Captiuos, ex Maurorum potestate redemit, ex M.S. Codicibus Domus Sanctæ Trinitatis Anglariæ.*
- 79 *Frater Arnaldus Queralt, & Frater Bernardus la Baza Minister Conuentus Darocensis, Valentiam aditanorum profecti, ex Maurorum Domino redemerunt trecentum, & quatuor Captiuos, anno D. 1222. ex M. S. Membranis Domus Dorecensis.*
- 80 *Frater Guillelmus de Iuneca, Prior Domus Sanctæ Trinitatis Illerdensis, & eius socius, Frater Petrus de Corbinis, Algerium profecti anno Domini 1223. ex Maurorum potestate libertatem dederunt ducentum, & octo Captiuis, ex M. S. Codicibus Do-*

mus Sanctæ Trinitatis Auinganensis.

81 Ponderése aora estas Redenciones que las trae dicho Coronista, con noticia expressa de los papeles, y Archivos antiguos de donde se sacaron, con los nombres de los Redentores, y redimidos, y con los apellidos de las Ciudades, y Lugares donde se hizieron, y vease si tienen fundamento historico, ò autentico: de la primera Redencion que hizo nuestro Santo Patriarca San Iuan de Mata, en Valencia en el año referido de 1202. hazé honorifica mencion, à mas de Hipolito Marrazco, el Fasciculo de las 3. Flores impresso en Roma fol. 20. y el muy Religioso Padre Valerio Piquer de la Compañia de Iesus, en el Diario que hizo de los deuotos de la Virgen, à 18. de Deziembre, dia en que murió dicho nuestro Santo Patriarca.

82 De lo dicho se conuence ser verdad lo q̄ se dize en nuestro memorial 2. num. 2. q̄ la Orden de la SS. Trinidad, desde sus principios, y antes de la fundacion de la Ilustrissima Ordē de la Merced, està admitida en la Corona de Aragon, por sus Inclitos Reyes, y Principes Supremos, con el actual exercicio de la Redenciō, y con possessiō adquirida de muchas, y copiosas Redenciones, que despues de dicha fundaciō de la merced, se profiguierō por largos años, y llegaron a ser 72. Redenciones; y los Redimidos en ellas, diez mil, y ochenta, referidos de Egidio Gonzalez Davila, Coronista de su Magestad, en la Historia desta Sagrada Religiō, y el P. Fr. Pedro Lopez de Altuna, en su Coronica General lib. 2. cap. 10.

83 Ni vale lo que dize el informe cōtrario: *Que si tales Redenciones huuiera en esta Corona, no huuiera necesidad de fundarse otra Religiō para Redemir Cautiuos, ni que a S. Pedro Nolasco siendo Seglar, ni a la*
Co-

Cofadria que auia en Barcelona, permitieran Rescatar los P. P. Trinitarios. Porq̄ esto es andar adevinado sin saber nada de cierto, de lo q̄ passaria entōces ni trae fundamento de autoridad alguna, ò de relaciones, ò instrumentos, se hazientes q̄ afirman lo q̄ dize, y es cierto que en aquellos tiempos auia mucha necesidad de multiplicarse los Redentores, porque la mitad de España, ò poco menos estaua en poder de Sarracenos. Valencia, Murcia, las Islas Baleares, la Andaluzia, mucha parte de Castilla: que de Cautiuos no avria, y peligro grande a cada passo de faltar muchos en la Fè Catolica? pues aun aora con estar mas retirados los Moros, cautiuau tantos Christianos, que creō no le parecerà al Autor del memorial que sobra la Religion de la Merced.

84 Y a lo que dize de S. Pedro Nolasco siendo Seglar, y de la Cofadria que auia en Barcelona, dezimos, que S. Pedro Nolasco rescataua a expensas propias, y de su propia hazienda, y bienes, y siendo tan principal, tã Catolico, y fiel a la Corona aun en este tiempo se le daria esse permiso, y dieramos gracias à Dios que huuiesse muchos Caualleros en la Republica Christiana de su calidad, y costumbres, y de aquella Cofadria (si es que la auia antes de la fundacion de la Merced) eran Fundadores, como quiere dicho Autor, los señores Reyes de Aragon: pues que potencia podian tener los P. P. Trinitarios, para impedir dicha fundacion: y el efecto, y fin para que fue erigida en esta misma Corona? cierto es q̄ ninguna. Por lo qual dichas objeciones son muy tenues, y flacas para poder deshazer fundamentos tan solidos, y firmes, como los referidos.

85 Otro medio escogió para negar dichas Redenciones y possessiō antigua de la Orden de la SS. Trinidad, y es de-

dezir en los numeros, 4. y 19. de su memorial. *Que ni en aquel tiempo ni mucho despues no huvo Conuentos, ni Religiosos Trinitarios, en el Principado de Cataluña, y Corona de Aragon: y si le preguntamos a este Autor, pues quando los huvo? Responde en el num. 65. Que en el año de 1427. aun no los avia, olvidóse de lo que en su memorial primero, fol. 18. tenia escrito, refiriendolo en su favor, y contra los Padres Trinitarios de esta Corona, vn Privilegio del Señor Don Pedro 3. de Aragon a 25. de Setiembre de 1363. que queda notado en los numeros 16. y 18. Confiesa tambien en el num. 130. de su memorial 2. *Que los Padres Mercenarios no tenia en esta Corona, derecho, ni Privilegio alguno, privatiuo hasta el año de 1388. que se les concedió Don Juan el primero, ni que necesitauan de el por no aver avido hasta entonces Trinitarios que se les opusiesen.* Mal se enlazan estos cabos, si en los años de 1363. y de 1388. avia ya Trinitarios q̄ se oponian a los intentos delos PP. Mercenarios en esta Corona, fuerça es los huicse por los años de 1427. que ya es mucho despues, ò que se huviesse ido, ò acabado.*

86 Y lo cierto es que no se avian ido, ni acabado, y que los avia mucho antes que se fundaran dichos PP. Mercenarios, como se convence de los Privilegios Reales, que arriba quedan referidos a num. 13. y de lo demas que quedà apuntado desde el num. 56. La solucion que dà el informe contrario a los privilegios del señor Rey D. Pedro, es dezir en el num. 4. *Que no sin misterio los ha impresso el Padre Figueras.* Mas con la misma solucion pudiera rechazar, y no admitir a qualquier Historiador, y Escritor graue. Diferente aprecio haze de los Escritores, y Coronistas de las Religiones Sagradas, Esteuan de Corvera (tan deuoto de la Orden de la Mer-

ced)

ced) en la vida que escribió de Doña Maria de Ceruello, cap. 22. *Los Escritores de la Orden, dize, tienen mas autoridad, y noticia de sus cosas, porque pueden penetrarlas mejor, en vna casa nadie sabe mas sus rincones que el mismo dueño: y aunque estos parezcan testigos sospechosos, por el interes que en esto les corre, su erudicion, y letras los abonan para todo.*

87 Pero demas de dichos priuilegios, ay otros muchos fundamentos que convencen el mismo intento, y el primero es la original donacion que Don Pedro de Belbis, Cauallero muy favorecido de la Casa Real de Aragon, hizo a nuestro Santo Patriarca San Juan de Mata, en Avingaña de vna Casa, y Torre que tenia cō sus huertas, caserías, prados, y montes que se estendian en dos leguas Catalanas, para conuento de su Sagrada Orden, y la escritura de donacion se hizo vltimo de Nouiembre, era de 1239. que es el año de Christo de 1201. y està oy viua en el Archiuo de dicho Conuento, y es del tenor siguiente.

88 *Sit notum cunctis, quod ego Petrus de Belbis consensu, & voluntate Domini Petri Regis Aragonũ, ob remedium animæ meæ, & parentum meorum dono, laudo, atque in perpetuum concedo Domino Deo, & Domui Sanctæ Trinitatis, & Fratri Ioanni Ministro eiusdem Domus, & successoribus suis, tarrim meam de Avingania totam integriter, cum terminijs & pertinentijs, ac tenedonibus suis laborantis Heremi, & cum introitibus, & exitibus suis, & cum aquis, & pasquis. ITEM dono, & concedo, eidẽ domui, & Fratribus eiusdem loci omne dominium meũ quod habeo, & habere debeo in termino Castri de Aaitona, videlicet vineas meas cum terris, in quibus sunt fundata, excepta vineã qua fuit de Auina-*

M

gre-

grello, & duos campos, quorum unus vocatur de Carabalzada, & alter qui est subtus Pardiensis cum introitibus, & exitibus suis, hac vero omnia, ut superius continentur dono, & concedo Deo, & pradieta domui, & Fratribus eiusdem loci ad habendum, tenendum perpetuo, & possidendum, & ut melius dici, vel intelligi potest ad vestrum saluamentum de meo iure, & potestate in vestrum trado dominium, & potestatem sine omni meo, meorumque retentu, tali siquidem conditione, quod Fratres iam dicti Domus Sanctae Trinitatis habeant, & teneant in pradieta turri de Avingania, semper duos Sacerdotes Fratres, vel non Fratres, qui semper ibi in Ecclesia Diuinum faciunt Officiū. Actum est hoc die Iovis vltima Nouembris, era M. CC. XXXIX. Signum Petri de Belbis, qui hac laudo, & firmo.

89 Luego se figuen muchas, y diferentes firmas, del Señor Rey Don Pedro 2. y de otros muchos Caualleros, y grandes de su Reino.

90 En el mismo Conuento de Avingaña, se halla otra escriptura original de donacion, en que Guillermo de Nabad, y Raymunda su muger, otorgan vn Censal, perpetuo de buena pensión que cada vn año caia en el día de San Miguel, para que los Religiosos Trinitarios de dicha Casa la empleassen en redemir Cautiuos. Comiença esta donacion. *In Dei Nomine. Sit notum cunctis*, y acaba, *actum est hoc dezimo quinto, Kalendas Aprilis, anno Dominica Incarnationis millesimo ducentesimo quinto*. Y firmanla despues de los otorgantes. Esteuan de Amadat, Pedro Giraldo, Guillermo de Amarmurto, y Ferrer Subdiacono.

91 Y en el Archiuo de la Iglesia mayor de Tótofa, se halla tambien otra escriptura antigua, en que su Obis-

po Don Poncio, juntamente con el Prior, y Cabildo de aquella Santa Iglesia, conceden, y dan facultad a Fray Raymúdo de Rubira, y a Fray Bernardo de Sarria, Religiosos Trinitarios, que puedan hazer vn Oratorio, ò Iglesia, en el Hospital, ò Casa que Gisberto, Noble Ciudadano, les auia otorgado dentro de los muros de dicha Ciudad, junto a la Puerta Tamarit. Comiença esta escriptura. *Ad honorem Sanctae, & indiuidae Trinitatis*, y acaba, *actū est duodecima Kalendas Februarij, anno Dominica Incarnationis millesimo ducentesimo decimo tertio*. Y firmanla dicho Obispo, Prior, Canonigos, Fray Guillermo de Vetula, Fr. Bernardo de Sarria, y Bernardo de Mora Notario.

92 Pero la autoridad mayor, es la de Inocencio 3. en la Bula grande, en que recibió debajo de la protección Apostolica a la Orden de la SS. Trinidad, con firmando las donaciones todas que hasta entonces se le auian hecho, y en adelante se le harian, ibi. *Stannentes ut quascumque possessiones, quacumque bona idē ordo in praesentiarum, iuste, & Canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regū, vel Principum oblatione fidelium, seu alijs iustis modis praestante Domino poterit adipisci firma vobis, vestrisq; successoribus, & illibata permaneant, in quibus hac proprijs duximus exprimenda vocabulis. Domus Sanctae Trinitatis Cerui Frigidi cum omnibus pertinentijs suis, Ecclesiam de Planellis cum omnibus pertinentijs suis, apud Marsiliam, Domum Porta Gallica, cum Hospitali Sancti Martini, & omnibus pertinentijs suis, apud Arelatem, Domus Sanctae Trinitatis cum Ecclesijs, & alijs pertinentijs suis, apud Sanctum Aegidium Hospitale Sanctae Iacobi, cum omnibus pertinentijs suis, apud Illerdam Hospi-*

cale, quod dicitur Petri Mulinarij cum omnibus pertinentijs suis, in Illerdensi Diocesi Domum de Avingania cum omnibus pertinentijs suis, & possessiones quas nobilis vir Petrus de Belbisa, vobis apud Itonam pia libertate concessit. Hospitale Sanctæ Trinitatis apud Toletum cum Ecclesia, & omnibus pertinentijs suis, & possessiones quas Garsias Archidiaconus Toletanus, vobis apud Archicolam, & Toletum, cum omnibus pertinentijs suis, pia liberalitate concessit. Damos quas habetis apud Guadamillam, cum omnibus pertinentijs suis. Apud Secobiã Hospitale cū Ecclesia Sanctæ Trinitatis, & omnibus pertinentijs suis. Hospitale Sanctæ Trinitatis apud Burgos, cum omnibus pertinentijs suis de Villaguimara, & alijs pertinentijs suis. Possessiones, & alia bona qua nobilis Mulier Cathalana, apud Gormetes, & in tota terra de Burgis Pia vobis liberalitate concessit. Domum de Tunilla, cum omnibus pertinentijs suis, domus possessiones, & alia bona qua habetis in Quintana del Rio, & in Rubros de Broa, & in Sancto Vincentio de Buezo, cum omnibus pertinentijs suis, Damos, & possessiones de Gallys, cū omnibus pertinentijs suis, possessiones quas habetis in Quintanella la Monastica, cum omnibus pertinentijs suis. Domum de Barcena, cum omnibus pertinentijs suis, apud Gomedos Ecclesiam cum possessionibus, & omnibus pertinentijs suis, in Villa Sancti Hameterij Damos, cū omnibus pertinentijs suis. Contratrias, & alia, quæ in Regno Aragonum de Regia donatione habetis. Ecclesiam Beati Thoma de Formis, cum omnibus pertinentijs suis. Hospitale cum Ecclesia Sanctæ Trinitatis de Daroca, quod solet dici Sancti Marci, cum omnibus pertinentijs suis, &c. Profigue el Pontifice,

re-

refiriendo, y confirmando otras muchas Fundaciones, y donaciones que en diuersas partes, y Reinos se avian hecho a la Orden de la SS. Trinidad. Basta para nuestro intēto, q̄ en dicha Bula se haga relacion de los Conventos, y Casas de Lerida, Abingaña, Daroca, &c. Comiença dicha Bula. *Innocentius Episcopus*, y a caba, *Datum viterbij per manum Ioannis Beati Maria in Cosmedin, Diaconi Cardinalis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cancellarij. Decimo quarto Kalendas Iulij, in dictione duodecima Incarnationis Dominicæ, Milleesimo ducentesimo nono. Pontificatus vero Innocentij Papa III. anno duodecimo.* Y firmanla despues del Pontifice 15. Cardenales.

93 Lo que a dichos fundamentos, y autoridades irrefragables, responde el informe contrario, es dezir en el num. 28. *Si aca solos avia (que lo niego) no cumplan con su obligacion, ni Redemian conforme su Instituto.* Ya aqui confiesa este Autor (lo que tantas vezes ha negado) que el Redimir Cautiuos es obligacion de la Orden de la SS. Trinidad conforme su Instituto. Mas a lo libre de sus palabras fauorece mucho la ley del Emperador Theodosio, referida de Alberto, Camarero de la Santidad de Pio 2. fol. 48. de su Margarita. *Maledicentem nostræ Maiestati, pæna nolumus subiaccere; quoniam si ex leuitate dixerit, contemnendum est; si ab insania mentis, ei miserendum est, si autem ab in iuria, remitendum.*

94 En el numero 174. buelue a dezir. *T no sera mala consecuencia del zelo, que resplandeze de la administracion desta obra a los PP. de la SS. Trinidad, pues hauiendo escrito vn Politico vn memorial para que se quitasse esta obra pia, y se convirtiesse en guerra agresua, le asistiò el Padre Maestro Fray Mar-*

N

tin

tin Agudo, de la Orden de la SS. Trinidad: para q̄ se vea con el zelo que obran dichos Religiosos, y estiman su principal Instituto, como ellos dicen, sino que antes bien atienden a deshazerlo, y a destruirlo.

95 Quien principalmente cōtradixo al Politico, fue la Orden de la SS. Trinidad, y en su nombre nuestro Venerable Padre Fr. Gabriel de la Assumpcion, General, con cuyos escritos, è informes (que impresos corren por España) mandò su Magestad, que Dios guarde, y su Real Consejo, poner perpetuo silencio a los desfignios de dicho Politico. Vease este suceso en la Cronica de los Descalços de la SS. Trinidad, *lib. 3. cap. 3.* para que se conozca con la legalidad, y verdad que este Autor procede en sus informes, y escritos.

96 Ofendiòse de lo que se dize en nuestros motiuos num. 19. Que la Santidad de Gregorio 9. no concediò a la Religion de la Merced, titulo de Redencion, ni que en ella se hazia 4. voto solemne de quedarfe en rehenes entre Moros (si necessario fuesse para que no renegara algun Cautiuo Christiano) hasta los tiempos de Calixto 3. que perfidiò en la Iglesia por los años de Christo de 1455.

97 La Bula de Gregorio 9. es del tenor siguiente. *Gregorius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus Sancta Eulalia Barchinona, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Devotionis vestrae precibus inclinatus, praesentium vobis auctoritate concedimus, ut cum nondum sit aliqua Regula a vobis ex Religionibus approbatis assumpta, Beati Augustini positus Ordinem profiteri. Datum Perusij 16. Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno octavo.* Esta es la Bula en q̄ la Silla Apostolica aprobò la Sagrada Religion de la Merced,

ro en ella no se haze mencion de Cautiuos, ni Redentores, ni ay otro titulo q̄ el de Frailes de Santa Eulalia, ni otra Regla que la del Glorioso Patriarca, y Doctor San Agustín. El titulo pues de Redentores, alcançarian despues los Padres Mercenarios de otros Pontifices, y no de la Santidad de Gregorio 9. y la causa parece que no puede ser otra que la que señalã Georgio Innes Scoto, *lib. 2. fundat. Ordin. cap. 2.* que floreciò 263. años ha, y el Padre Fr. Iuã Figueras *fol. 606.* de su Chronicon, ibi: *Vt ad aures Fratris Hugonis Anglici, secundi Ministri Prouincialis Domus Sancta Trinitatis, & Captivorum in Regno Aragonia, & Principatus Cathalonia pervenit, ad Regem Iacobum accessit, & que inter alia exposuit, ut animadverteret, Ordinem Sancta Trinitatis ab Innocentio III. P. M. ad hoc sanctum opus peragendum, & à Patre suo Petro II. Aragonia Rege, multis prius legijs cohonestatum, pro Redimendis Captivis, Rex Iacobus statim misit ad Generalem Ministrum Ordinis Fratrem Rogerium, ut ei annueret de novo Ordine instituendo. Minister Generalis, Iacobo Regi responsum dedit, se nullatenus ea posse confirmare, nisi auctoritate Capituli Generalis: Regique inter alia protestatus est, nequaquam nomine, vel titulo Redemptionis Captivorum, novum istum Ordinem nuncupari posse, & inde postea undecim, & semi annis labentes ab eius institutione, Summus Pötifex Gregor. IX. Nepos Innocentij III. non acquiescente Rege, sed maxime precibus urgente, sed contra Ministro Generali Fratre Nicolao VI. caterisque Ministris totius Ordinis, & praecipue Fratre Petro tertio Ministro Domus Sancta Trinitatis, in Aragonia, & Cathalonia, renitentibus, tacito titulo Redemptio-*

ptionis Captivorum, illum confirmavit, anno millesimo ducentesimo trigesimo quinto, sui Pontificatus anno octavo.

98 Y del quarto voto añade en el num. 625. *Et si nobis obijciant se emittere quartum votum de Captivis Redimendis, & ab hoc denominari. Respondebimus, quod eorum primus Magister Laicus, qui Sanctus Petrus Nonascus, tale votum non emisserit, nec emittendum suis Fratribus præceperit, quod constat tripliciter. Primo nam in antiquis manuscriptis in Domo Capitali Barchinonensi conservatis, quibus enarratur Religionis fundatio, & exordium, gesta, statuta, & vita fundatoris, omnino de quarto voto nihil habetur. Secundo usque ad tempora Calixti III. P. M. qui Ecclesia præfuit circa annum 1155. nullum promanavit Diploma Pontificium, quo tale votum approbetur, aut iam Fratribus Sanctæ Eulaliæ emissum confirmetur. Tertio, quod si Fratres Sanctæ Eulaliæ in primordiis Religionis, hoc speciale votum habuissent, confirmari deberet à Summo Pontifice; non enim licet emittere votum solemne in aliqua Religione, antequam tale votum ab Ecclesia approbetur: Cum ergo in Diplomate confirmationis Religionis Sanctæ Eulaliæ, tale votum non reperiat confirmatum, signum est non fuisse in tempore, quo Religio incepta est, & si fuisset, quia confirmatum non erat, ab eo Religio nominari non debet.*

99 Fuertes son estas razones, ni en contrario trae cosa de importancia los memoriales de la Merced, solo en el 2. num. 13. se dice, que la Virgē S^{ma}. dio titulo de Redentores a los PP. Mercenarios, y que las concesiones de los Pontifices, son conforme las narrativas, no
auien-

viendo otro embaraco. Mas los Autores referidos, no averiguan lo que la Virgen S^{ma}. dió a la Merced, sino lo que la Santidad de Gregorio 9. y hallan, que en la Bula de su aprobacion, y ereccion, no ay clausula alguna, ni palabra que hable de Redentores, ni de Cautivos, y señalan el embaraco, y la causa q̄ para ello huvo. Cō q̄ queda desvanecido lo que deste punto dize el Autor de dicho memorial.

100 Mas poco le importa a la Orden de la Santissima Trinidad, que el Instituto, Regla, y Titulo que aprobò la Silla Apostolica, en la Bula de la aprobacion de la Merced, fueren de Redencion de Cautivos (seanlo no rabuena) como a la dicha Orden de la SS. Trinidad (mas antigua) no quieran los PP. Mercenarios, estorvar, ni embaracar el cumplimiento, y observancia de su professiõ, Instituto, Regla, y Leyes en esta Corona, q̄ es la pretension de los PP. Trinitarios, y en cuyo estorvo no tienē, ni pueden tener razõ alguna los PP. Mercenarios.

101 Desde el num. 95. intenta dicho Autor persuadir, que el Titulo de la Orden de la SS. Trinidad, Redencion de Cautivos, es *mixti fori*, y que asì bien pueden las Audiencias Seculares privar a los PP. Trinitarios de dicho Titulo. Pero siendo esto asì, para que se cansa en querer probar, que la Santidad de Gregorio 9. en la Bula de la aprobacion de su Religion Sagrada, les dió el titulo de Redencion de Cautivos? con dezir, que es *mixti fori*, y que el Braço Secular se lo auia otorgado independientemente del Pontifice tenia lo que auia menester. Pero dado, y no concedido, que dicho titulo sea *mixti fori*, este ya se sabe que es a prevencion. Pues como aviendo prevenido el Fuero Eclesiastico (y el Supremo del Pontifice) el titulo de la Orden de la SS. Trinidad, *in limine foundationis*: y admitido se con veneracion de

toda la Iglesia vniuersal, de los Pueblos, y Principes Christianos; y señaladamente de los Catolicos, è inuencibles Aragoneses, pudieron despues a instancia de los Padres Mercenarios, las Audiencias Seculares de Mallorca, ò Cerdeña, priuar por sentencia a los Padres Trinitarios de dicho Titulo, y renombre: *Cum nulli permitatur de Papa iudicio iudicare, cap. nemini 21. dist. cap. nunc autè. Neque liceat ab Institutis Apostolicis recedere. 11. dist. cap. hoc. & cap. consequens. statutumque à Papa reputari debeat, ac si esset prolatum ab ore Dei. 21. dist. cap. nunc autem.*

102 Mas la prueua que trae para afirmar que dicho titulo pertenece tambien al Fuero Secular, es la Historia de Scipion, a quien de la victoria que alcanço en Africa, le llamaron Africano, y que assi es de los demas titulos, y renombres; y si huiera leido a Horacio, se pudiera valer tambien de su autoridad.

Multa Renascentur, qua iam cecidere, cadentque, Quae nunc sunt in honore vocabula, si uolet usus, Quem pones arbitrium est, ac ius, & norma loquendi. Cõ esta autoridad, apoyada de muchos Textos, y Derechos, que al intento trae Alderano Mascardo, *conclus. 3 de interpret. statut.* pudiera dezir, que no solo las Audiencias Seglares, sino tambien la gente bulgar tenia autoridad, y jurisdiccion, para priuar a estas Sagradas Religiones del Titulo, y Renombre de Redencion de Cautiuos. Pero vna cosa es, que *per communem acceptationem, & usum*, se introduzgan, y entablen muchos vocablos, y nombres en la Republica. Y otra que *pro Tribunali sedentes*, priuen por sentencia los Iuezes Seculares a vna Religion Sagrada de los Titulos honorificos, y Renombres, que conforme a su Instituto, Regla, y profesion tiene dados, y concedidos, *in limine fundatio-*

tionis, la Silla Apostolica; y esto es lo que alegamos, y probamos en nuestro memorial 2. num. 20. que no se pudo hazer en los Tribunales Seculares, y más estando ya admitidos de los Señores Reyes, y sus Reinos, y Señorios. *Prasertim cum materiam Redemptionis spiritualem esse, apud omnes in confesso sit, & asserat Imperator in l. si quis ad Declinandam, & cap. de Epif. & Cler. l. nulli, C. eodem tit. S. si quis in autent. de Ecclesi. tit. coll. 9. Ramonius vol. 1, conf. 34. à num. 24. ubi multa congerit, & docta. Adde quod privilegia per Ecclesia Superiores tributa, Seculares tollere non possint, cap. cum inferior. de elect. & 2 s. q. 2. per tot.*

103 Y no negamos con esto, que el exercicio de la Redencion toca en la Regalia de su Magestad (que Dios guarde) antes bien esto lo suponemos por cierto, por quanto los Cautiuos que han de ser rescatados, son vasallos de su Magestad, y los Redentores es fuerza traten con los enemigos de su Real Corona. Por lo qual el nombramiento de dichos Redentores, y el enterarse de su fidelidad, y demas calidades, con la disposicion, y el orden que han de tener en la execucion desta obra pia, pertenece a los Señores Reyes, y a sus Reales Consejos, como se obserua, y guarda en practica, y si conuinieste para su Real seruicio, y a la publica conueniencia de sus Reinos, se podian nombrar otros Redentores, los que bien pareciese, dexando a los PP. Mercenarios, y Trinitarios, no obstante qualesquiera Institutos, Leyes, y Privilegios que tengan, por quanto estos se entienden estar concedidos, sin perjuizio del patrimonio Real.

104 Ni vale lo que el informe contrario alega, q̄ los PP. Mercenarios, tienen adquirido derecho proprio, posesion inmemorial, y prescripcion irreuocable de Redemir solos en esta Corona. Porque todo esto es cõtra lo

lo declarado por su Magestad en su cedula Real, despachada a favor de los Religiosos Descalços de la SS. Trinidad, y contra la pretension de las Religiones Calçadas, de Mercenarios, y Trinitarios, en 15. de Setiembre de 1646.

105 Ni se puede replicar, que dicha cedula tiene lugar en los Reinos de Castilla, y no en los de Aragon, porque los Religiosos de los Reinos de Castilla, tienen posesion de Redimir de tantos centenares de años, como los de la Corona de Aragon, y los Trinitarios mas antigua que los PP. Mercenarios, y esto no obstante declara su Magestad, que ni los vnos, ni los otros han adquirido derecho propio de Redimir.

106 Ni lo puedē adquirir, por ser este derecho, propio de la Corona y Regalia de los señores Reyes, que (salva su Real clemencia) no la pueden abdicar de si, ni perjudicarla, ò disminuirla en menoscabo, y perjuizio de sus successores, *cap. in telecto de iure iurando, Bal. in tit. de pace constant. verbo successorum meorum. ibi: sicut constat Principes nō posse in prauidicium successorum bona subvertere; eodem modo nec illa minuere, Bar. in l. prohibere, §. plane num. 3. ubi Alexand. in addit. ff. quod vi, aut clama. Rolan. conf. 2. num. 102. Leonius conf. 27. num. 39. Bertazol. conf. ciui. 41. num. 25. Felin. in cap. ad audient. num. 6. in fine de praescript. Cephal. conf. 134. num. 1. vol. 2. §. alij.*

107 Ni en caso que los Señores Reyes pudieran abdicar de si dicho derecho, en perjuizio de sus successores, y que desposyendose del, le pudiesen trāsferir en los PP. Mercenarios, auia fundamento alguno, ni razon para creer, ni presumir que de hecho, lo huviesse transferido. De donde le consta al Autor del informe, que los Señores Reyes, ayan tenido animo de despojarse de

de dicho derecho, y Regalia: sin el qual cierto es q̄ la Religion de la Merced, no podia adquirir possessiō propia de Redimir, y prescripcion, l. 3. §. in amittenda, ubi Glossa de acquiren. possess. Puteus decis. 269. n. 9. Menoch. rem. 3. n. 147. Coccinus decis. 52. n. 3. possessio enim nisi corpore, & animo non amittitur. Codex Fabria. de. fi. 18. n. 3. de iure emphyt. Surd. conf. 160. n. 31. quo fit, ut Dominus directus semper possideat fundum ministerio emphyteuta, eo quod retineat penes se civilem possessionem, sola naturali in emphyteutam translata, iuxta gloss. & DD. communiter in l. 3. §. ex contrario, ff. de acquirend. possess. & in l. si ut certo, §. si duobus, ff. commodati, l. naturaliter, ff. de acquiren. possess. & hac est ratio cur emphyteuta, nunquam praescribat: quia sine possessione praescriptio non procedit, l. cum notissimi, §. fin. C. de praescript. & reg. 3. de reg. iur. in 6. Por lo qual se ha de tener por cosa certissima, que la Religion de la Merced (aun en caso dado, y no concedido, que los Señores Reyes pudiesen, como dicho es, desherzarse de dicha su Regalia) jamas ha Redimido, ni Redime en virtud de derecho propio, ò prescripcion, que aya adquirido de hecho, sino en virtud del derecho de la Corona Real, con subordinacion siempre a la voluntad, y libre disposicion de su Magestad, y de sus Reales Consejos, durante su Real beneplacito, y no mas.

108 Ni en contrario se puede alegar, cosa alguna cō fundamento: porque no lo tiene, lo que el Autor del informe contrario pretende, desde el num. 113. de su memorial, que los priuilegios que tiene la Sagrada Religion de la Merced, no son donaciones gratuitas, sino dotaciones, y remuneraciones de seruicios, que passaron a contrato, y son ya irreuocables.

109 Mas no prueba este asunto, solo dize: *Que sierva*
P do

do Fundación, y Patronato Real, era fuerza dotassen los Señores Reyes a la Religion de la Merced, y que ningun dote le podian dar mas lustrosa, que la singularidad en el cumplimiento de su Instituto. Pero no se muestra dotacion alguna de dicha singularidad, ni se podrá mostrar, por quanto el Serenissimo Rey D. Jaime, que la fundò, y dotò, no se la diò, ni concediò, y el Autor del memorial num. 30. confiesa llanamente que los PP. Mercenarios el primer priuilegio que tuvieron de dicha singularidad, fue de D. Iuan el Primero, en el año 1388. y es cierto, y notorio, q̄ mucho antes estaua fūdada, y dotada esta Sagrada Religión. Vease pues q̄ dote es este q̄ se diò a la Merced, q̄ la singularidad de Redemir sola ella en la Corona de Aragon, es cierto no lo es, ni lo ha sido jamas: que demas de lo referido, se conuençe de las muchas Redenciones q̄ la Religion de la SS. Trinidad tiene hechas en dicha Corona, y de los priuilegios amplissimos, y donaciones q̄ en todos tiempos le han concedido los Inuicissimos Reyes de Aragon, no obstante dicho priuilegio del señor Rey D. Iuan el Primero, y la oposicion de los PP. Mercenarios.

110 Y la prueba que trae para afirmar, que los priuilegios de la Ilustrissima Orden de la Merced, no son gratuitos, sino remuneratorios, que passaron a contrato, es solo referir los seruicios que dicha Orden ha hecho a los Señores Reyes: mas si huuieramos de referir los q̄ ha hecho y haze la Orden de la SS. Trinidad (y aun qualquiera de las otras Religiones) apenas tuvieramos papel, ni tiempo para poderlos numerar, ni representar. Y lo mismo pudiera dezir de los priuilegios Põtificios, que cada dia reuocan los Pontifices, pues los seruicios q̄ la Religion de la Merced, y las demas Ordenes Sagradas

das han hecho, y hazen a la Iglesia Catolica, no son menos, ni de inferior calidad, que los que tienen hechos, y hazen a los Monarcas, y Reyes Catolicos.

111 Y en ninguno de los priuilegios de la Merced, ay clausula alguna que afirme, que sean en remuneracion de seruicios: ni quando la huuiera, creo tuuiera la fuerza que pretende este Autor: Porque el priuilegio que cõcediò el Rey nuestro Señor, q̄ Dios guarde, a la Religion Descalça de la SS. Trinidad, referido en el num. 32. es en remuneracion de los seruicios q̄ dicha Orden a hecho a la Corona Real, ibi: *T en remuneraciõ de todo lo referido, me pidiò, y suplicò le hiziesse merced de darle mi Real cedula, para que los dichos Trinitarios Descalços, en la Redencion de Cautiuos, y en pedir, y recibir los adjutorios, y monstrencos, y las demas limosnas, y cosas a ella concernientes, y aplicadas por mi, y los Señores Reyes mis antecessores, para la dicha Redencion, gozassen entera, y plenariamente, sin disminucion, ni limitacion alguna, de todos los priuilegios, mercedes, inmunidades. &c. --- T auiendo seme consultado, fue acordado, que devia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y lo he tenido por biẽ. &c.* Mas cosa dura parece el dezir, q̄ dicho priuilegio (aunque remuneratorio) sea del todo irreuocable, y que se aya reuvestido de la librea, y calidades de los Fueros de Aragon, y Constituciones de Cataluña. *Sed quidquid sit de hoc.*

112 Es cosa indubitable, y certissima, q̄ los priuilegios, y concessiones Reales que tiene la Sagrada Orden de la Merced, son gratuitas, espontaneas, y libres, durante el beneplacito de los Señores Reyes, y no mas; y assi lo tiene declarado su Magestad, que Dios guarde, en la sobredicha su cedula Real, ibi: *T el Fiscal de mi Consejo,*
fun-

fundandose, no en derecho proprio, que las dichas Religiones Calçadas tuviessen de hazer las dichas Redenciones, sino solamente en las concessiones, y privilegios gratuitos, dados por mi, y los Señores Reyes mis predecesores, para que exercitassen la obra pia de Redencion de Cantivos, con subordinacion a mi voluntad, y Regaliaz y assi por mi, y mi Consejo les podian dar, moderar, y quitar, como pareciesse, &c.

- 113 La misma declaracion se halla en vna decisison de la Audiencia Real de Cataluña, con los motiuos siguientes q̄ declarā bien esta materia. Veruntamen dicto Privilegio, & verbis illius attentis, & consideratis constat dictum Regem Ferdinandum in dicta facultate per eum dictis Sapila Girgos, & Lull, & alijs nominatis in dicto Privilegio ciuibus honoratis Barcinona concessio, non abdicasse à se potestatem, quin ipse posset ultra dictos Sapila Girgos, & Lull, & nominatos in dicto Privilegio nominare, & ponere alios cum eisdem qualitatibus, & prerogatiuis, & in dubio non censetur Dominus Rex in istis, & similibus regalijis à se abdicare dictam facultatem, & alios nominando non tollit nec minuit prefactam facultatem dictis Sapila Girgos, & Lull, & alijs concessam: propterea, & aliàs restat non fuisse intētionis dicti Regis Catholici abdicare à se, & suis in Regno successoribus dictam Regaliam, & facultatem, cum verba predicta in dicto privilegio contenta id non importent, nec importare possint: quippe quod dictiones illa taxatina, geminata, & reiterata non referuntur nec referri possunt ad dictum Catholicum Regem concedentem, sed alio se referunt videlicet ad alios ciues, nec verba predicta interpretanda sunt contradictum Regem concedentem, in dubio privilegia gratia, & concessiones Principum intelligi

de-

- debet cumulative, & nō privatim concessa, nec Princeps tantam potestatem concedit, quin maiorem penes se reservet, & in generali sermone semper excepta censetur persona loquentis, maxime quando verba possunt operari respectu aliorum prout possunt in casu occurrēti, ut ex superius deductis constat: & quia eius est interpretari cuius, & concedere, propterea dicendum est dictam regaliā, & potestatem illam remansisse penes dictum Catholicum concedentem, & suos in Regno successores, &c.
- 114 Refere dicta decisison el doctissimo Iosef Ramon conf. 34. num. 35. y añade, & fuit hoc idem non ita pridem declaratum referente magnifico Francisco Mijavila, in favorem Francisci Mauri contra Barchinensem Civitatem.
- 115 Suffragatur his non modo Dominum Regem posse similia indulta concedere, verum etiam ea, & quacumque alia privilegia simpliciter, soloque Regis concedentis arbitrio permisa, sine causa revocare; quia do natura privilegij, & legis est, ut possit ad libitum concedentis, vel Legislatoris revocari sine causa, cap. conquestus 9. quast. 3. Can. Frater. 16. quast. 1. cap. de cost. in 6. l. qui fundos, C. de omni agro deserto. lib. 11. Anto. de Petra. de potest. Princip. cap. 24. a num. 227. Cancer 3. par. cap. 3. de privileg. num. 150. Macabru. conf. 23. num. 319. Decia. conf. 80. num. 27. vol. 3. Menoch. lib. 2. presump. 10. num. 29. Peregrini. de iur. Fisc. lib. 1. tit. habentes iura Fisc. num. 3.
- 116 Huc alludit quod dicit Calicius in Marga. Fisc. dub. 8. num. 20. sing. 141. Principem interpretari posse sua privilegia, & Beneficia, non tamen suos cōtractus, & Constitutiones Cathalonie qua incontractū transferunt.

Q

Si

117 *Si igitur concessa Fratribus de Mercede super facultate Redimendi Captivos privilegia revocare, restringere, interpretari, & declarare Regibus est integrum, ut qui à sese non abdicaverint similia alijs indulgendi postetatem, liquido patet hac eadem ab eisdem Regibus Religioni SS. Trinitatis permessa valere, atque omnino esse custodienda, ita ut ambæ Religiones dictorum vigore privilegiorum eas redemptiones exercent.*

118 Y añadimos (salva paze) que los Privilegios privados q̄ ha obtenido la Ilustrísima Orden de la Merced para la Corona de Aragon, todos son subretricios, y nullos. Lo primero, porque (como consta de lo arriba referido) antes que se fundara dicha Religion de la Merced, ya los Padres Trinitarios tenían Privilegios Reales de los invictísimos Reyes de Aragon, para poder solos ellos redimir, y nombrarse Redentores en todos sus Reynos, y Señorios, y possession adquirida de muchas, y copiosas Redenciones, las quales despues se continuaron por largo tiempo (como queda probado) Y los Padres Mercenarios para obtener los dichos sus Privilegios, siempre en sus narrativas han callado, y ocultado á los Señores Reyes, y Principes dicha possession, y Privilegios anteriores de la Orden de la SS. Trinidad, y así nunca pudieron obtener Privilegios algunos Reales, ó provisiones contra la dicha Orden de la SS. Trinidad, en perjuzio, y menoscabo de dicho Privilegios Reales, mas antiguos, y possession adquirida sin manifesto vicio de subreccion, y nulidad, l. 5. S. si quis à Principe ff. nequid in loco publico, & cap. super eo de offi. iud. de leg.

119 Lo segundo, porque en dichas narrativas siempre hã expressado. *Que sola su Religion Sagrada, y no otra*
al-

alguna, a estado inconcusamente, en possession de redimir en toda la Corona de Aragon. Que segun los Privilegios Reales ninguna otra Orden, ó persona ha podido jamas rescatar en ella, ni pedir para este efecto limosnas, ni adjutorios. Que tienē derecho propio, possession, y prescripcion irrevocable, y le han tenido siempre con exclusion de todos los demas. Estos han sido perpetuamente (y son agora) sus informes como se ve en el tenor de sus mismos Privilegios, y memoriales, y cõ dichos informes, narrativas, y alegaciones, está obtenidos dichos sus Privilegios privados, y en virtud de ellos, y dichas informaciones, las firmas que tienen de la Corte del señor Justicia de Aragon, acrecentando algunas Bullas de los Romanos Pontifices, que nunca han favorecido á la Religion de la Merced, contra la Orden de la SS. Trinidad, como consta del num. 32. de nuestro memorial segundo, y se verá despues.

120 Y porque el señor Rey Don Alfonso 5. de Aragon, engañado con dichos informes concedió a dicha Religion de la Merced vn Privilegio en diez y siete de Julio de 1427. prohibiendo a los Padres Trinitarios, nõ pudiesen redimir, ni hazer actos de Redentores en todos sus Reynos (que cõ diversas Glosas refiere el Auctor del informe segundo de los Padres Mercenarios a num. 64.) insertaremos aqui su revocacion, que se halla en los Archivos de los Conventos de Santi Spiritus de Mallorca, y de S. Lamberto) donde aviendo referido primero de *verbo ad verbum*, todo el Privilegio que otorgò, y concedió a los Padres Mercenarios, añade.

121 *Quam litteram velut prejudicialem Ordini, & Fratribus Sancta Trinitatis iam dictis asseruerunt, & petierunt revocari debere causis, & rationibus in-*
fra-

frascriptis. Prima ex eo, quia fuit inpetrata tacita ve-
 ritate, & expressa falsitate, expressit namque ipse im-
 petrans, quod nullus alius actenus acaptavit in
 Regnis, & Terris nostris pro captivis Redimendis,
 nisi dicti Fratres Ordinis Beatae Mariae de Mercede,
 de cuius contrario notoria constat evidentissime:
 Fratres Maxime Sanctae Trinitatis infra nostrum
 dominium fuerant, fuerunt, & sunt in possessione, &
 practica, seu qua iuris acaptandi pro Captivis Redi-
 mendis, prout hac aliis constare videntur, tam per pri-
 vilegia Apostolica Ordini, & Fratribus praedictis
 Sanctae Trinitatis indulta, & etiam per diuersas pro-
 visiones, tam per Illustres Reges Aragonum praedece-
 sores nostros diuini recordij, quam per Nos, & Illustrem
 Consortem, tunc Locumtenentem nostram Generalem
 Ordini, & Fratribus iam dictis Sanctae Trinitatis
 concessas: expressit etiam idem impetrans plura alia ve-
 ritati contraria, tacuitque quod decet super quibus-
 dam literis a dicta Illustri Regina consorte nostra, &
 tunc Locumtenente Generali, ut praefertur per Iaco-
 bum Ferrada Ordinis Sanctae Trinitatis super iura
 acaptandi pro Captivis Redimendis, impetratis, & ob-
 tentis, facta oppositione per Priorem Beatae Mariae
 de Mercede Ciuitatis Barchinonensis, litemque inter
 dictum Fratrem Iacobum Ferrada ab una, & dictum
 Priorem de Mercede praesentibus ab altera legitime co-
 testat a partibus, eisdem ad plenum auditis per eandem Regi-
 nam pro dicto Ordine, & Fratribus Sanctae Trinitatis,
 ac pro iam dicto Fratrem Iacobum Ferrada, & con-
 tra dictum Priorem, & Ordinem de Mercede senten-
 tia promulgata, & sententiam ipsam in rem transiuisse
 iudicatam: tacuit insuper plura, alia quae si expressisset,
 talem a nobis litteram minime obtinisset, tum etiam
 quia

quia derisoria, & obtenta parte non vocata, qua tem-
 pore impetrationis dictae litterae praesens erat in Ciui-
 tate Barchinonae, quare ipsa licet data fuit, non vero
 visis, & debita mentis consideratione pensatis omnibus
 supra dictis, quae veritate fulciri cognoscuntur, ac se-
 dentes, quod mendax praecator carere debet impetratis
 ex causis iam dictis, & alijs quae ad nostrum animam
 rationabiliter inducunt litteram praesertam, & om-
 nia, & singula in ea contenta, & expressa duximus re-
 vocanda, & annullanda, revocamusque, & annulla-
 mus serie cum praesenti, carereque volumus viribus, &
 effectu requirendos ex vobis requirentes, & exhortan-
 tes, attente, atque districte praecipiendo mandantes, qua-
 tenus non obstante littera praesertam, & contenta in
 ea, permissis unusquisque infra suam Diocesim, &
 iurisdictionem sibi commissas dictos Fratres Beatae Tri-
 nitatis acaptare pro Captivis Redimendis, iuxta se-
 riem, & tenorem privilegiorum Apostolicorum, ac pro-
 visionum per praedecessores nostros iam dictos, ac per
 nos, & per dictam nostram consortem indultarum illi,
 ex vobis ad quos expectet super his litteras recomen-
 datorias, & alias provisiones debitas concessuri. Datis
 Valentiae, prima die Septembris anno a Natiuitate
 Domini millesimo quadringentesimo vigesimo septimo
 Ha esta revocacion presentò agravios la Religion de
 la Merced, y oydas las partes en contradictorio juizio
 se diò sentenciã difinitiva contra los Padres Mercena-
 rios, en la forma siguiente.

122 IN DEI NOMINE PATEAT VNI-
 UERSIS. Quod Nos Alphonsus Dei gratia,
 Rex Aragonum, Sicilia, Valentiae, Maioricarum, Sar-
 diniae, & Corsicae, Comes Barchinonae, Dux Athenarum,
 & Neopatriae, ac etiam Comes Rossionis, & Ce-
 ritaniae. In causa seu questione, quae in nostri duceba-
 tur

tur Audientia, inter Magistrum Generalem Ordinis Beatae Mariae de Mercede, parte ex una, & Fratrem Iacobum Ferrada, seu Fratrem Antonium de Sio, Ordinis Beatissima Trinitatis ex altera, causis, & rationibus in processu in deducto contentis, nostram die infra scripta protulimus sententiam in modum sequentem, Dominus Rex, visa supplicatione ex parte Procuratoris Magistri Generalis Ordinis Beatae Mariae de Mercede, coram eo oblata, & eius visa provisione, visa assignatione octo dierum eidem procuratori ad iustificandam dictam emparam facta, visa quadam alia supplicatione ex parte dicti Procuratoris dicti Magistri Generalis dicti Ordinis continentem in se rationes in viam articuloꝝ. Visa quadam sedula responsiva prefatis supplicationibus oblata pro parte dicti Iacobi Ferrada, Ordinis Fratrum Sanctae Trinitatis, visa quadam sedula oblata ex parte dicti Magistri Generalis, visa quadam sententia diffinitiva, per Illustrem Regiam consortem: & tunc Locumtenentem Generalem dicti Domini Regis, lata Barchinona inter Priorem Conuentus Monasterij Beatae Mariae de Mercede ex una parte, & dictum Iacobum Ferrada, ut Procuratorem Conuentus dicti Monasterij Sanctae Trinitatis, per dictum Iacobum Ferrada pro ducta, visis executorijs, tam dicti Dñi Regis, quam Reginae de dicta sententia factis, visa littera per Generalem Magistrum Ordinis Beatae Mariae de Mercede impetrata Barchinona sub Kalendario de decima septima Iulij, anni presentis de cuius reuocatione agitur visis videndis, & attētis attendendis, facta relatione in sui Audientia, per Raymundum de Papiolo legum Doctorem, Pronūtiat, & declarat dictam litteram Barchinona impetratam sub dicto Kalendario decima septima Iulij, in processu in-

insertam esse in viam reuocationis sicuti in presenti reuocat, & per consequens dictam litteram emparatam ad hoc tenens esse deliberandam, & expediendam, & ipsam emparam cancellandam, pro ut cum presenti cancellat, & expediri mandata lata fuit hac sententia per Nos seu in nostri personam per fidelem Consiliarium, & Vicecancellarium nostrum Iacobum Pelegri Legum Doctorem Audientiam nostram Regiam in domo Confratria Sancti Iacobi Ciuitatis Turolij, more solito celebrantem, lecta, & ibidem publicata de nostri seu ipsius vice mandato, per fidelem scriptorem nostrum Gabrielem Rosset Notarium infra scriptum die videlicet Mercurij, die septima Decembris, anno à Natiuitate Domini millesimo quadringentesimo vigesimo septimo, Regni nostri duodecimo: presente, & instante Fratre Antonio de Sio Procuratorio nomine ex una parte, & Fratre Petro Guillermi dicti Ordinis de Mercede ex altera, & presentibus pro testibus ad hoc vocatis, specialiter, & assumptis, Francisco Torres, & Bonanato de Puigmari, legum Doctoribus, Bartholomeo Gros, & Simone de Podio Grosso scriptoribus, & pluribus alijs in multitudine copiosa. Pelegri.

————— Signum ✠ Alfonsi Dei gratia Regis
 ————— Aragon. Sicilia, Valentia, Ma-
 ————— ioricarum, Sardinia, & Corsica,
 ————— Comitis Barchinona, Ducis Athe-
 ————— narum, & Neopatria ac etiam
 ————— Comitis Rossionis, & Ceritania
 ————— Gabriel Rosset ex sententia
 ————— in Regia Audientia lata.

Sig ✠ num mei Antonij Reart Domicelli S. C. ac
 Re-

Regio Maieſtatis Archivarij Regij in Principatu Cathalonie, qui huiusmodi copiam in his duobus papi-ri folijs manu propria presenti comprehenso scriptam, rogatus ad instantiam Fratris Ioannis de sancto Ber-nardo, Ministri Ordinis Discalzeatorum Beatissi-ma Trinitatis Civitatis Barchinona extraxi, a Re-gestro intitulado sententiarum VII. Regis Alfonsi quarti annor. M. EEEE. XXIIII. vsque XXX. in Regio Archivo dicta Civitatis Barchinona, recondito, & a folio eiusdem LVII. illamque cum suo origina-li comprobavi. In cuius pleniorum fidem ut omnibus ubicumque pateat solito quo supra meo quo vtor ap-posito signo clausi.

123 De donde resulta, que no solo el privilegio que alcançò el Reverendissimo Padre Fray Francisco de Mal donado, General de la Merced del prudentissimo Felipo 2. en 5. de Setiembre de 1576. (revocatorio de los de la Orden de la SS. Trinidad, y confirmatorio de los de su Religion Sagrada) fue subrepticio, y nulo por defecto de verdad en la narrativa, como clarissimamen-re està convencido en nuestro memorial 2. a num. 25. sino tambien todos los demas que los Padres Mercenarios han obtenido contra la Orden de la SS. Trinidad, y su Redencion de Captivos, possession antigua, y pri- vilegios padecen el mismo defecto. *Ex cap. constitutus de rescriptis, l. 1. S. quassum, ff. de appell. l. si quis 29. ff. ad l. Cornel. l. fin. C. de his, qui a non Dño, § l. 53. tit. 18. p. 3. ibi: facenles errar. Error autem voluntatem ex- cludit, l. si per errorem, ff. de iur. omn. iud. unde cum ta- lia privilegia obtenta fuerint, ex falsis relationibus, aut instrumentis, non processerunt a voluntate Prin- cipum, § ideo sunt omnino nulla, nullius efficacia, §*

roboris, l. 39. tit. 18. p. 3. Tal carta como esta, non deve valer, porque fue ganada como non devia.

124 De aqui es, que todas las sentencias, provisiones, y executorias ganadas en virtud de dichos privilegios, alsi mismo son, y han sido nullas, y de ninguna eficacia y virtud, l. 38. d. tit. 18. p. 3. ibi: toda cosa q̄ por ella sea fecha, non deve otro si valer, § ratio est, quia quod nullum est; nullum positivi iuris sortitur effectum, l. 1. S. penult. ff. quod quisque universit. § l. 1. in fin. cum l. seq. ff. de aut. tut. l. quoties, ff. qui satisfacere cogant. l. de atate, S. quod ait prator, ff. de interrog. action. l. non dubium, C. de legibus cap. 2. de translat. Prel. cap. impe- riali 25. q. 2. § Clem. 1. de immunit. Eccles. qua prop- ter executioni mandari non debent, cum omne nullum sit notorie iniquum, l. scire oportet, S. fin. l. qui testamē to, § ibi Bal. ff. de excus. tut. idem Bal. in l. 1. C. de fru- ctib. § lit. expens.

125 Lo mismo dezimos de la Real provision, despacha- da en 4. de Abril del año pasado de 1657. por el Real, y Supremo Consejo de Aragon, en que se daua permisso, que los Religiosos Descalços, pudiesen fundar en el Reino, y Ciudad de Valencia: *Con calidad que se obli- gassen a no hazer obras, ni pretender cosa alguna en ra- zõ de las Redenciones, por tocar en la Corona de Ara- gon, a la Orden de nuestra Señora de la Merced, como està declarado con los Religiosos de la misma Orden de los Observantes de la Santissima Trinidad, porq̄ alsi està, como todas las demas provisiones, execu- torias, y declaraciones que los PP. Mercenarios han obte- nido en su fauor, contra los PP. Calçados de la SS. Tri- nidad, han sido fundadas en presuncion, que los dichos privilegios Reales privativos de la Merced, eran vali-*

dos, firmes, estables, y obtenidos legítimamente conforme derecho, con informes, narratiuas, y relaciones verdaderas, lo contrario de lo qual queda probado, así en nuestro memorial 2. a num. 25. como en lo arriba referido.

126 Además, que no fue informado su Magestad, q̄ Dios guarde, ni su Real Consejo de Aragon, que en lo declarado contra los Religiosos Observantes de la SS. Trinidad, no eran comprehendidos, ni comprehender se devian los Religiosos Descalços de la misma Orden, por constituir estos Republica a parte, independiente de los Observantes, con leyes propias, y General, sugeto inmediatamente a sola la Silla Apostolica.

127 Y añadimos (salva la Real clemencia de su Magestad, y su Real Consejo) que si bien es verdad, que el actual exercicio de las Redenciones, toca en el derecho de la Regalia, y por esta causa, y razón pertenece su disposicion a los señores Reyes, y sus Reales Consejos (comò queda probado) pero los Religiosos de la Orden de la SS. Trinidad, no pueden poner condiciones, ni hazer pacto alguno de no Redimir, y dexar de intitularse Redentores. Lo primero, porque el ser Redentores, y Redimir Cautivos, no es privilegio renunciabile en la dicha Orden, sino Regla propria, è instituto esencial, y primario. *Necessarium est autem Regularibus, non voluntarium institutum Ordinis, & Regulam, quam profitentur observare, si autem ei renuntiare possent, iam quod necessarium est, in voluntate libera confisteret, quod ut patet implicationem involvit.*

128 Lo segundo, porque segun principios asentados de entrambos derechos, las condiciones de cosas imposibles, y *contra bonos mores*, son de ningun momento, ni

se

se deuen obseruar, *l. impossibiliū 145. l. quod nullius 143 ff. de reg. iur. l. alia 15. S. eleganter, ff. solut. matr. l. iurif gentium, S. prator, ff. de pactis, l. si vnus, S. pacta, ff. eodē, cap. pactiones 8. de pactis, cap. vnusquisque, cap. in malis promissis, cap. non semper promissa, cap. diffinitio, cap. si ad peccatum, & cap. mulier 22. q. 4. & de reg. tex. in cap. nemo potest de reg. iur. in 6. Sed sic est, que es imposible que aya Conuento alguno de la Orden de la SS. Trinidad, sin q̄ tenga su constitutio intrinseco, y esencial, (que es su peculiar Instituto) y este, es la obligacion de Redimir Cautivos, ser, y llamarse Redentores los Religiosos desta Orden Sagrada, como desde el num. 4. queda probado, y lo dize con graves, y ponderosas palabras la Santidad de Urbano 8. en la *Const. Salutariibus*, citada en el num. 6. y 11. Luego imposible es q̄ se funde Conuento alguno, que sea de la Ordē de la SS. Trinidad, con pactos, y condiciones de no Redimir, y de no ser, y llamarse Redentores sus Religiosos, pues dicha obligacion de Redimir, y de ser Redentores, es intrinseca, y esencial a dicha Orden, y a sus hijos.*

129 Y que dichas condiciones, y pactos sean no solo de cosa imposible, sino tambien *contra bonos mores*, parece cierto, y llano, porque segun doctrina de entrambos derechos, en la Leyes, y Capítulos citados, y Tasson en la ley *ex ea, S. mulier. col. fin. ff. de verbor. oblig.* aquel pacto se dize, y es torpe, y contra las buenas costumbres, que lo que de si es licito, bueno, y santo, por virtud, y fuerza del pacto, y condiciō *ad iecta*, se haze illicito, malo, pecaminoso, ò inductivo de pecado. *Sed sic est*, que respecto de la Orden de la SS. Trinidad, el pacto, y condiciō de no Redimir, haze que lo que de suyo es licito, santo, y bueno, qual es el Redimir Cautivos, sea illicito,

cito, malo, pecaminoso, è inductivo, a pecado por oponerse derechamente a la obligacion primera de dicha Orden, a su principal Instituto, y Regla santa, Leyes, y Constituciones, y al remedio del peligro de flaquear en la Fè Catolica muchos Cautivos pobres, y maltratados de la tirania barbara de los Infieles. Luego dichos pactos, y condiciones son *contra bonos mores*, y consiguientemente no se deven, ni se pueden observar.

130 Y esto es verdad, aunque los tales pactos se huviesen firmado con juramento, *cap. non est obligatorium 58. de reg. iur. in 6.* y lo decide elegantemente el glorioso Padre San Agustín *in cap. inter cetera 22. q. 4.* dõde se dice, que vn tal Hubaldo, celebrò contrato matrimonial, haziendo pacto de no acudir a las obligaciones de su madre, y hermanos, y en graue detrimento, y desdoro suyo, firmandolo con juramento, y dize Agustino: *Velut homicida in extremo examine à iusto Iudice degradabitur, per quem Sacrosanctum Evangelium ad in iustum, & illicitum, & Deo minime amabile, quasi testimonium, iusta, & humana petitionis adducitur: forteat, itaque Hubaldus Matrem, & Fratres, & lugeat si coactione, & timore iuramenti aliquid defuit matri.*

131 Pero en caso supuesto, que dichas condiciones, y pactos fueffen estables, validos, y firmes, solo podiã tener lugar, respecto de la Casa de Valencia, y no de las demas muchos años antes fundadas, sin condicion alguna de no Redemir, las quales dado que pudieffen consentir en dichos pactos, y renunciar su derecho de poder Redemir, conforme fu Instituto en esta Corona de Aragon, tan lexos han estado de venir en ello, y de consentir en dichas condiciones, que totalmente no han tenido

nido noticia alguna dellas, hasta despues de muchos dias que estavan hechas, y afsi de hecho (aunque pudieran) no han tenido lugar dichas Casas de tener voluntad de renunciar su derecho, y no auiedo voluntad, no puede auer obligacion contrahida, como ni tampoco no auiedo facultad de poderla contraer, por quanto los actos humanos se regulan por la voluntad, y potestad, *cap. cum super de offi. delegat. unde ablata voluntate, seu potestate non remanet actus humanus. Et consequenter neque ulla obligatio.*

132 De donde tambien se responde a las dotrinas que el informe contrario alega, ponderando la obligacion q̄ ay en ambos Fueros, de observar los pactos que se hazen; dezimos, que siendo los de la fundacion de Valencia de la calidad que se ha dicho, no los puede favorecer la dotrina comun y Doctores que cita, que solo hablan de los pactos firmes, justos, y validos, y no de los que padecen los defectos referidos.

133 Ni los inconvenientes que representa el informe de la Merced, desde el num. 75. hazen fuerça. El primero es, que se acabarian las Redenciones, si se repartiessse la limosna dellas, que es limitada, en tres partes, en Mercenarios, Trinitarios Calçados, y Descalços. El segundo, que por la misma razon se consumiria toda en el sustento necessario de los demandantes, y cavalgaduras. El tercero, que en la concurrencia de los Lugares a la demanda, avria mas escandalo, que edificaciõ por cuya causa, dize, en Francia se han señalado a cada Religion destas sus Provincias diferentes. El ultimo, que seria en grave, y notable detrimento de las rentas Reales, y Pueblos, multiplicando Bacineros, y Hermanos privilegiados.

134 Estos inconvenientes, parecen frisar mucho con los que algunos antiguos, representavan contra los q̄ pretendian ser Religiosos, y viuir santa, y castamente, por que dezian, que si los hombres davan en esto se acabaria el mundo por falta de suceſsion. Pero la verdad es, que si el mundo se avia de acabar, no sucederia esta def gracia por guardar castidad los hombres, sino por no la guardar. La perdida de las haciendas gruesas, de los Mayorazgos ricos, las enfermedades incurables, las muertes abreviadas, el cortar Dios el hilo a las suceſsiones de Ilustres familias, Reinos, Imperios; el dilubio general; el fuego de Sodoma, la perdicion de España, con otros infinitos exemplares, de que están llenos los libros sagrados, y profanos; tuvieron su origen de la torpeza, y no de la castidad, y de viuir los hombres santamente, como Dios lo manda, y aconseja, conforme a razon, y a sus obligaciones.

135 Aſi pues dezir, que porque los Padres Trinitarios Rediman Cautiyos Christianos en la Corona de Aragon, cumpliendo con las obligaciones de su profesiō, Instituto, Regla, y Leyes tan conformes a razō, a la ley de Dios, y a los consejos Evangelicos, se ha de acabar todo, Redenciones, Pueblos, y rentas; es encarecimiento volutario, y rezelo fantastico. Lo primero, porque la esperiencia misma está publicando, y desengañando a todos, que la Redencion de la Orden de la SS. Trinidad no trae ninguno de dichos incōvenientes, sino las cōueniencias publicas que reconoce Castilla, y los demas Reinos donde Redimen ambas Religiones. Y a lo q̄ alega del Reino de Francia, queda ya respōdido, y advertido arriba desde el num. 52. la equiuocacion que tiene, y para vn Bacinero, ò vn Hermano que tenga priuilegiado

do para recoger las limosnas de la Redencion, trae la Orden de la SS. Trinidad centenares de Cautiyos de tierra de Moros a nuestra España, con que se multiplica, y crece el numero de los vezinos de los Lugares, y Pueblos, y se aumentan las alcabalas, las sissas, los tributos de su Magestad, los soldados de la milicia; los peones de las obras, los Labradores de la tierra, el remedio de los hijos, y mugeres de los que estavan en Cautiverio, el consuelo de sus parientes, y amigos, y sobre todo el servicio de Dios, y de su Magestad, que Dios guarde.

136 Lo segundo, porque Redimiendo los PP. Trinitarios, es cierto que han de crecer, y aumentarse las limosnas de la Redencion, por medio de sus devotos, amigos, parientes, y por la buena disposicion, y diligencias desta Sagrada Orden, y mas en competencia de los PP. Mercenarios; los quales no es dudable que andaran también sollicitos, y cuidadosos en este ministerio, que no aora que están sin competencia, y pasan años sin q̄ aya Redencion alguna, en graue, y notable detrimento de los naturales Cautivos, y de la Corona Real. Y en Castilla los mismos PP. Mercenarios, hazen más frequentes, y copiosas las Redenciones, que no en la Corona de Aragon (con Redimir solos) y parece que esta diferencia, no puede tener otro fundamento q̄ auerse acrecentado en aquellos Reinos las limosnas, por la deuocion, y diligencias de ambas Religiones, porque cada vna dellas las haze muy viuas en orden a la Redencion, con vna emulacion santa al cumplimiento desta obra pia: y todo esto cede, y redūda en grāde gloria de Dios, y utilidad, y prouecho de la Republica, y de los Reinos de España.

137 Lo tercero, porque los Reinos, Pueblos, y gentes, no pue-

pueden padecer quiebra, detrimento, ò diminuciõ , por hazer obras Christianas, y piadosas, antes por este camino (si hemos de dar credito al Espiritu Santo, primera, è infalible verdad) se acrecienta, y multiplica todo; *Dividunt propria, & ditiores fiunt. Prob. 11* & ibi Cardinalis Hugo ad litteram. *Verum est hoc de bonis temporalibus, nõ enim quis pauperior efficitur, si bona sua seminaverit in manus pauperis, quæ sunt ager pietatis, afferens fructum tricesimum, & sexagesimum, & centesimum.* Ni los Oraculos divinos, Escrituras Sagradas, Derecho Canonico, Santos PP. de la Iglesia, Doctores, y Oradores Evangelicos, publican, y enseñan otra cosa, que la piedad con los pobres, la caridad cõ los afligidos, y la misericordia con los Cautivos, son venas riquisimas, minas abundantisimas, y caudalosisimas fuentes de bienes eternos, y temporales.

138 Ni los Invencibles, y Catholicos Reyes de nuestra España, desde los primeros alientos de su recuperacion, han practicado otra cosa. Los Pelayos, los Iñigos, los Alfonso's, los Sanchos, los Ramiros, los Fernãdos, y los demas Successores suyos (dignos de eterna memoria) con que han estendido, y dilatado su Imperio, y Monarquia? Cercados de enemigos capitales, rodeados de Moros, y Sarraenos, sin promontorios, estrechos ni mares de por medio, en continuas batallas, y combates no. (parece) entendiã en otra cosa, que en obras de piedad, en edificar Iglesias, lebantar Hospitales, fundar Cõventos, y hazerles donaciones de Lugares, y Pueblos, de tierras llanas, y mõtes, q̃ oy se leen en sus Historias, y Anales, en sus Cedula's, y Priuilegios Reales, y admirã. Y no por esto padecia detrimento alguno el Pueblo, ni el Reino, antes crecia todo, y se multiplicava. For-

talezas, Ciudades, Provincias, Reinos, con asistencia palpable del Cielo, con victorias milagrosas a cada passo. Todo lo qual nacia sin duda de tener a Dios propicio, de la piedad grande de sus Principes; de la caridad, y fidelidad de sus vasallos.

139 De donde manifestamente se deduze, que los incõvenientes representados, para impedir la Redencion de Cautivos en esta Corona de Aragon, no tienẽ fundamento alguno en dotrina Christiana, ni en razon, ò zelo justificado a la causa; ò al bien; y vtilidad del Reino, sino en colores aparentes al designio: porque es certissimo, que si los Pueblos padecieren detrimento, afficciones, trabajos, hambre, penuria, y carestia, si diminucion las alcabalas, y tributos, procederã esta desgracia, no de hazer obras Christianas, y pias, sino de no hazerlas, y de estrechar las manos al pobre, al necesitado, y Cautivo. Cuya necesidad, y afficcion incessablemente està clamando vengança al Cielo contra los que la pueden socorrer, y no lo hazen, *cap. revertimini 16. q. 1. S. si quando, ibi: Si quando fames, & penuria, & rerum omnium egestas opprimunt mundum, sciamus hoc ex Dei ira descendere, qui in pauperibus si non accipiant eleemosynam, fraudari se loquitur.* Y por esta razon se dize, *cap. in singulis dist. 86. q̃* nadie se escusa de exercitarse en hazer limosnas, y obras de piedad, *ibi: Misericordia communis est usus, ideo commune præceptum omnibus officijs, omnibus atatibus necessaria, & ab omnibus deferenda, nõ Publicanus, non miles excipitur, non agricola vel urbanus, dives & pauper, &c.* Y en el capitulo *pulchra eadem dist. compatiamur alienis calamitatibus, necessitates aliorum quantum possumus iuvemus, & plus in-*

terdum, quam possumus: melius est enim pro misericordia causas prestare, vel invidiam perpeti, quam pretendere inclementiam, ut Nos aliquando in invidiam incidimus, qui confregimus vasa mystica, ut Captivos Redimeremus.

¹⁴⁰ El medio, pues, Catolico Christiano, y proporcionado para mantener, y conservar el Reino, y la Republica, las alcabalas, y rentas Reales, es la caridad, piedad, y justicia, la buena disposicion, y gobierno de los Principes Supremos, y sus Ministros. Que los tributos se impongan medidos con las necesidades de la Real Corona, y se cobren con tanta fidelidad, que ni al pechero se pida mas, ni al Rey se de menos, de lo que se gun razon, y justicia se deve, ni en las diligencias, ò negligencia de los por cuya mano corre la cobrança, se quede tan buena parte, que porque a los Reyes no se ha de dar menos de aquello, sea necessario cobrar se mas de los vasallos. Que estos no se escusen, ni defrauden de lo que deuen a las rentas, y gastos publicos, y de sus Principes, y Señores. Que los Oficiales gobernadores de dichas rentas, miren por ellas con mas sollicitud, y ojos, que por las suyas propias, como en conciencia estan obligados. Que no se permitan vicios, ni latrocinios en la milicia, como se insinua *d. cap. in singulis, ibi: In singulis quoque generibus hominum conveniens tribuit Sãctus Baptista Ioannes responsum unum omnibus, ita, Publicanis ne ultra prescriptum exigant. militibus ne calumniam faciant. ne predam requirant, &c.* Este es el medio, y el remedio verdadero, ajustado, y proporcionado de conservar, y propagar los Pueblos, Republicas, Reinos, y rentas Reales, que es otro de impedir la Redenciones de la Ordẽ
de

de la SS. Trinidad, no lleva camino, fundamento, ni verdad.

¹⁴¹ Como ni tampoco lo que en el num. 71. dize el informe contrario. *Que halla muchas conveniencias, para que no Rediman en estos Reinos los PP. Trinitarios, y no trae otra que afirmar, fue revelado por la Virgen Santissima, le seria muy agradable la Redencion de la Merced, y sacar por consecuencia luego es señal manifesta, que quiere le funden esta mi Merce naria Religion, para dicho efecto de Redemir, y q̄ ella sola lo exercite, y que a nosotros solos nos quiere por Redentores en esta Corona.* De donde salen estas ilaciones? no se viene a los ojos, que porque a Dios, y a su Madre Santissima, sea muy agradable la Redenciõ de la Merced, que no por esto ha de serles desagradable la de la Orden de la SS. Trinidad? revelada mucho antes a sus Santos Fundadores, y Patriarcas, y a la Silla Apostolica, publicamente en Roma.

¹⁴² No tiene mayor fundamento lo que afirma en el num. 84. que nosotros queremos impugnar el Patronato que su Magestad tiene en la Religion de la Merced (cosa que no nos ha pasado por el pensamiento) Lo que dezimos es, que no solo la Religion de la Merced, sino tambien todas las demas de estos Reinos, estã al amparo, patrocinio, y proteccion de su Magestad, que Dios guarde, y especialmente la Orden de la SS. Trinidad, lo qual consta de los muchos, y gravissimos privilegios, con que en todos tiempos le han enriquecido, y favorecido. Y es cosa cierta, que las Religiones todas (aunque vnas con mas titulos que otras) propia, y rigurosamente pertenecen al Patronato de su Magestad, por razon de la Ley de la partida, *tit. 13.*

p. 1. ni lo niega el informe contrario, antes lo apoya, *ex cap. nobis hoc tit. 8. cap. Abbatem 18. q. 2.* y hablando especialmente de los Religiosos Trinitarios desta Corona, el Inviictissimo Emperador Carlos 5. en vna su cedula, y priuilegio Real, dada en la Imperial Ciudad de Vormacia en 22. de Março de 1522. reconoce ser Patrono suyo, ibi: *Eiusque Nos Patroni sumus.*

143 Ademas que en caso dado, que la Orden de la SS. Trinidad, no fuera Patronato de su Magestad, basteaua ser Fundacion propia, y Patronato Real, y peculiar del Rey de los Reyes, y Señor de los Señores que es la SS. Trinidad, para que la ampararan, y fauorecieran, como lo han hecho siempre, y lo hazen así todos los Señores Reyes de la Christiandad, y especialmente los nuestros Catolicos de España, en cuyos coraçones Reales, es cierto que tiene el primer lugar lo que es propio de Dios, que no lo que es propio suyo. Ni se podrá assignar oposicion alguna, y cōtrariedad entre estos dos Patronatos, ni los Señores Reyes de Aragon la han reconocido jamas, ni los de Castilla, dō de estān bien hermanadas, y vnidas ambas Redenciones, sin embaraçarse vna a otra en cosa alguna, en grā de vtilidad, y prouecho publico, y del seruicio de entrambas Magestades: por lo qual inculcar tanto esto del Patronato, no sirve sino es de capa a la pretension, y designio propio, y no al bien de la Republica, y del Reino.

144 Lo qual se dexa ver, y conocer (con harta claridad) en los memoriales de los Padres Mercenarios, y en la oposicion grande al breue de la Santidad de Urbano 8. del año passado de 1631. en que a los Religiosos Def cal-

calços de la SS. Trinidad, de nuevo se otorgò, y concediò facultad, y poder para Redimir Cautiuos Christianos en las Coronas de Aragon, pedir, y recibir limosnas, pios legados, y mandas pertenecientes a la dicha Redencion: A este breue se opusieron con el esfuerço posible los Padres Mercenarios, y recurrieron a su Magestad (que Dios guarde) y al Consejo Supremo Real desta Corona, alegando era contra el Patronato y dotacion Real de su Magestad, y de los Señores Reyes sus predecessores. Contra los priuilegios conçeçiones y prouisiones Reales, y contra diuersas sentencias ganadas en juicio contradictorio a los PP. Calçados de la misma Ordē, y tambien contra la possessiō immemorial que tenian de Redimir solos en estos Reinos, y contra diuersas Bulas que tenian de los Pontifices, especialmente de Nicolao 3. Calixto 3. Alexandro 4. y Bonifacio 8. de que no se avia hecho mencion alguna al Pontifice, en la narrativa de dicho Breue, por lo qual no podia dexar de padecer muchos vicios de nulidad.

145 Con este informe, y relaciones mandò su Magestad recoger el Breue, y rescripto de Urbano, mientras se averiguase en Roma su justicia, y escriuio algunas cartas al Pontifice, y al Marques de Castel-Rodrigo su Embaxador Ordinario en fomento de la pretension de la Merced, mas en Roma oydas ambas Religiones en hecho, y en derecho enteramente, fue declarado, y pronunciado, que dicho Breue era, y avia sido impetrado legitimamente, y sin vicio alguno de subreccion, obrreccion, y nulidad, y que no estaua en via de revocacion, ni era contra dotacion alguna ni Patronato de los Señores Reyes, ni lo demas alegado con-

tra el hazia fuerça alguna.

16 Con esta declaracion diò aviso, y orden la Sagrada Congregacion de Regulares a D. Laurencio Campeggi, Nuncio Apostolico en España, para que de Oficio procediesse a la devida execucion de dicho Breue, y que si hallase algun impedimento, diesse del entera noticia, para el devido remedio, a dicha Sacra Congregacion.

147 Mas sabido en España lo referido, sin dificultad alguna ni embaraço, con suma veneracion, reuerencia, y amor a la Suprema Sede, fue admitido el Breue de Urbano, y el Nuncio despachò sus letras executoriales para todos estos Reinos, en cuya virtud se diò luego en el Reino de Nauarra la quieta, y pacifica possessiõ de la Redencion a los Religiosos Trinitarios Descalços, como constarà de los actos siguientes que autenticos estàn en mi poder.

148 *NOS Don Laurencio Campeggi, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Singalla, y de Nuestro Santissimo Padre Urbano, por la Divina providencia Papa Octavo Nuncio, y Colector General Apostolico, en estos Reinos de España. A los Venerables en Christo Señores Arçobispos, y Obispos de estos Reinos, y Señorios de España, y a sus discretos Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y a los Reverendos Deanes, Arcedianos, Tesoreros, Chantres, Maestre-Escuelas, Canonigos, Racioneros, y Iuezes Sinodales, assi de las Metropolitanas, como Catedrales, y Colegiales, y a los Protonotarios, y Referendarios Apostolicos, y los demas Iuezes Eclesiasticos, y personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, y al General, y Provinciales, Dis-*

ni-

nidores, Comendadores, Superiores, y demas Religiosos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, y a cada uno, y qualquiera in solidum, salud en Nuestro Señor Iesu Christo. Sepan que por parte de los Padres Trinitarios Descalços, se presentaron ante Nos el Breue, Carta, y Peticion del tenor siguiente.

149 *VRBANVS PAPA OCTAVVS, ad perpetuam rei memoriam. Ex incumbenti nobis desuper Apostolicæ seruitutis Officio Religiosos viros divinis obsequijs, ac charitatis, & misericordiæ operibus, præsertim verò fidelium Captivorum Redemptioni vacantes, Pastoralis benignitate complectimur, y tque in eorundem operum exercitio magis confoveantur, ac vota sua Domino reddere valeant favoribus, & gratijs prosequimur opportunis, provt conspicimus in Domino salubriter expedire. Exponi siquidem nobis nuper fecerunt dilecti filij Gabriel de Assumptione, Minister Generalis, & Procurator etiam Generalis Fratrum Discalceatorum, nuncupatorum Ordinis Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum, Congregationis Hispaniarum, quod alias fel. rec. Nicolao Papa Quarto prædecessori nostro, pro parte tunc existentium Prioris, & Fratrum Domus Sanctæ Mariæ de Mercede Captivorum Barchinonensium, Ordinis Sancti Augustini exposito, quod ipsi omnia sua, quæ habebant, sollicito studio pro Captivorum Redemptione reponcbant, proindeque cupiebant exhiberi eis, quæ pro Redemptione Captivorum huiusmodi à Christi fidelibus relinquebantur: idem Nicolaus prædecessor, tunc existenti Episcopo Cæsaraugustano, per suas desuper expeditas litteras (sub certis modo, & forma, tunc expressis dedit in mandatis, quatenus pecunias, terras,*

pos-

possessions, & alia bona, quæ Generaliter Christi fidelibus relinquerentur pro Redemptione huiusmodi facienda, illis dumtaxat exceptis, quæ certis, & expressis personis in Captiuitate detentis relicta, vel dimissa esse censerentur, Priori, & Fratribus præfatis exhiberi faceret, prout in dictis litteris plenius continetur. Cum autem, sicut eadem expositio subiungebat, *proprium, ac præcipuum Fratrum Discalceatorum præfatorum institutum sit Christi fidelium inter terram in fidelium seruitute detentos redimere, & quo redemptio huiusmodi copiosius, & frequentius fiat, iuxta eorum Regula dispositionem caveatur, ut in omnibus ipsius Congregationis Conventibus tertia pars omnium bonorum, & elemosynarum ad hunc effectum separetur; facultates verò propriæ ad huiusmodi piû, Deoque maximè acceptum opus peragendum nequaquam sufficiant, ac Christi fidelium elemosynæ, ad id valde opportuna existant Nobis propterea Gabriel, & Procurator præfati humiliter supplicari fecerunt, ut desuper opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur Fratres Discalceatos præfatos in huiusmodi pijs, & sanctis operibus confovere, ac specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. C. Cardinalium negotijs Regularium præpositorum Consilio, Fratribus*

Dis-

Discalceatis præfatis nunc, & pro tempore existentibus, quod omnia, & singula elemosynas, oblationes, atque legata, tam ex testamento, quam aliàs quomodolibet pro Redemptione Captivorum legata, & relicta, nec non alia quæcumque subsidia in omnibus Civitatibus, Villis, & Castellis Regnorum Hispaniæ, & præcipue Aragoniæ, Navarræ, Valentia, & Cathaloniam, quærere, petere, & recipere libere, & licite possint, & valeant; dummodo tamen in quærendis, & recipiendis elemosynis præfatis, nihil à Fratribus Discalceatis præfatis contra dispositionem Sacri Concilij Tridētini, super prohibita elemosynarum quæstuatione committatur, Apostolica auctoritate tenore præsentium facultatem concedimus, & impartimur. Decernentes, illos super præmissis a quoquam, quavis auctoritate fungēte, quovis prætextu, causa, vel occasione quoquomodo impediri, molestari, vel perturbari nullatenus posse, nec debere, præsentisque litteras semper, & perpetuo validas, firmas, & efficaces existere, & fore, eisdemque Fratribus Discalceatis in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, illosque earum commodo, & effectu pacifice frui, & gaudere sicque ab omnibus censerentur, & ita per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Quo circa Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis in dictis Regnis constitutis, ac dilectis filiis illorum Officialibus per præsentem committimus, & mandamus, quatenus ipsi per se, vel alium, seu alios præsentem litteras, & in eis contenta quæcumque ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte Fratrum

Discalceatorum præfatorum fuerint requisiti solemniter publicari, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant auctoritate nostra, illis præmissorum commodo, & effectu pacifice frui, & gaudere, non permitentes eos desuper per quoscumque quavis auctoritate quomodolibet indebite molestari, contradictores quolibet, & Rebeles per censuras, & penas Ecclesiasticas, alia que opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis, non obstantibus præmem. Bonifacij Papæ Octavi prædecessoris nostri de vna, & in Concilio Generali edita de duabus dietis, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate præsentium ad iudicium non trahatur, ac præfata Nicolai prædecessoris, & quibusvis alijs constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non domus Santæ Mariæ Captivorum huiusmodi, & illius Ordinis præfati, etiam iuramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, Priuilegis quoque indultis, & litteris Apostolicis sub quibuscunque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & decretis in genere, vel, in specie, ac alias in contrarium quomodolibet concessis, confirmatis, & inovatis, quibus omnibus etiã si de illis specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum tenore præsentibus pro plene, & sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac viceduntaxat specialiter, & expresse derogamus cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus,

mus, autem vt præsentium transumptis etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datt. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, sub annulo Piscatoris, die quinto Iunij, anno Milleesimo sexcentesimo trigesimo primo. Pontificatus nostri anno octavo. Loco * annul. Piscatoris M. A. Maraldus.

Carta. *Al muy Ilustre, y Reverendo Monseñor, como hermano el Nuncio Apostolico de España. Muy Ilustre, y Reverendo Monseñor, como hermano. Aviendo Monseñor mio Eminentissimo el Cardenal Bentibollo, referido en la Sacra Congregacion, la controversia nacida entre los Frailes de la Merced, y los Frailes Descalços de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos de España, acerca del Breve de la Santidad de nuestro Señor, expedido a los cinco de Junio, de mil seiscientos treinta y uno, en el qual se dà facultad a los dichos Frailes Descalços, de poder buscar, recibir, y aceptar limosnas, obligaciones, y legados que por Testamentos, ò de qualquiere otro modo les fueren dados, ò dexados, a efecto de Redimir Esclavos, segun su proprio Instituto, y particularmente en los Reinos de Aragon, Navarra, Valencia, y Cataluña. Estos Eminentissimos Señores míos, consideradas, y bien examinadas las razones de ambas partes, han determinado, que en todo caso se deve poner en execucion el Breve susodicho. POR tanto me han ordenado, que le escriba a V. S. que en todo acontecimiento, procure, y asista donde serà necesario.*

cessario, con la autoridad de su Oficio, de que el dicho Breve tenga la debida execucion, no dexen en ninguna manera de conformarse en esto con el beneplacito de sus Eminencias. Dios le prospere, de Roma, treze de Nouiembre mil seiscientos treinta y cinco. De U.S. aficionadissimo, como hermano. M. Cardenal Ginett. A. Fornelius. Santissima Trinidad Descalços de España. Nuncio sobre la controvefia.

Ona. Al muy Ilustre, y Reverendo Monseñor, como hermano, si bien se escribe a U.S. que en todo caso procure hazer executar el Breve concedido de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautiuos, acerca de buscar, y recibir limosnas en essos Reinos de España. Cō todo esso estos Eminentissimos señores mios, me han cometido le diga de nuevo por esta presente, que se contente de hazer todo lo posible por la dicha execucion, y hazer todos los Oficios que con su acostūbrada destreza, y prudencia juzgara necessarios para vencer las dificultades que se podran ofrecer, en lo qual muestre a sus Eminencias su eficacia. Y si por algun grave respecto conocerà que no se podrá obtener totalmente la execucion del dicho Breve, se contente de auisar luego todos los impedimentos, y dificultades que en esto huviere, con lo demas que en tal caso juzgarà conuene hazerlo saber a la Sacra Congregaciō. Dios le conserve, de Roma veinte y seis de Nouiembre de mil seiscientos treinta, y cinco. De U.S. aficionadissimo como hermano. M. Cardenal Ginett. A. Fornelius. Santissima Trinidad Descalços de España.

Peticion. Ilustrissimo Señor Fray Gregorio de la Circuncision, Procurador General de Descalços de la Orden de

la Santissima Trinidad, en nombre de la Redencion de Cautiuos de la dicha Orden, digo que la Santidad de nuestro muy Santo Padre Urbano Octauo, expidió vna Bula en fauor de dicha Religion, su fecha en Roma a cinco de Junio de mil seiscientos treinta, y vn años, concediendo a la dicha Religion plenissima facultad, y gracias en orden a la Redencion de Cautiuos, las quales por otros Sumos Pontifices le estaua concedido, y en particular le concede por ella q̄ pueda recibir limosnas, oblaçiones, y qualesquiere legados, assi dexados en testamentos, como en qualquiera otra manera a la dicha Redencion de Cautiuos, en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de los Reinos de España, y principalmente de Aragon, Nauarra, Valencia, y Cataluña; y para que los puedan buscar, pedir, y recibir los dichos legados, y limosnas, y demas cosas referidas, libre, y licitamente. Y atento q̄ V.S.I. es Executor General de las dichas Bulas, y gracias en ella espreßadas, pido, y suplico a V.S.I. me de su mandamiento, para que en todos los Reinos de España, Ciudades, Villas, y Lugares de Aragon, Nauarra, Valencia, Cataluña, y los de Castilla, se cumpla, y execute la dicha Bula, y no se vaya, ni contrauenga a ella en manera alguna, y dexen pedir, y recibir a la dicha Religion, todo lo que por la dicha Bula le es concedido. Y ASSIMISMO, V.S.I. mande se infieran en los dichos mandamientos, y haga relacion de las cartas que tiene de la Sacra Congregacion, en que se refiere, como la dicha Congregacion de Regulares ha determinado la controuersia, y litigio que auia entre la dicha Religion mi parte, y la de los Padres Mercenarios Calçados, sobre la execucion, y cumplimiento

de la dicha Bula de su Santidad, y como determinò en favor de mis partes, y se da orden a V. S. I. que la execute, sobre que pido justicia, y hago presentaciõ de las dichas Cartas, y Bula, con el juramento necesario, y que quedando vn traslado autentico de la dicha Bula, se me buelva el Original, para en guarda de su derecho. Doctõr Don Pedro Diez Noguero. Fray Gregorio de la Circuncision.

150 *T assi presẽtadas, y por Nos vistas, mãdamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y por la autoridad Apostolica a Nos concedida, de que en esta parte usamos, exortamos, requerimos, y siendo necesario mandamos en quanto a los dichos señores Arçobispos, y Obispos, en virtud de santa obediencia, y sopena de entredicho, è ingresso de sus Iglesias, y de cada mil ducados, aplicaderos para gastos de la Camara Apostolica, y en quanto a los demas nombrados, y expresados en la cabeça, y principio de ellas, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion maior Apostolica, trina Canonica monitione pramissa en derecho, que siendo requeridos cõ estas nuestras letras, por parte de la dicha Religion de los Trinitarios Descalços, vean las Bulas dichas de su Santidad, y cartas a Nos dirigidas, y las guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin ir ni venir en manera alguna contra su tenor, y forma, con apercibimiento, que lo contrario haziendo, procederemos a agrauaciõ, y reagruacion de las dichas penas, y censuras, y a lo demas que huviere lugar en derecho. OTROSI mandamos a qualquier Notario, ò Escribano para ello requerido, sopena de excomunion maior lata sententia, notifique las pre-*

presentes, y de ello de fe sin las detener. Dadas en Madrid a onze de Abril de mil seiscientos treinta y seis años. Bernardinus Campellus Auditor. Por mandado de su Señoria Ilustrissima, Don Francisco Gutierrez, Çorilla, Secretario.

151 *En la Ciudad de Pamplona, a los veinte y nueve dias del mes de Mayo, del año mil seiscientos treinta y seis, intimè, y notifiquè las letras, y prouisiones del Ilustrissimo señor Nuncio de España, para los efectos en ellas contenidos, al señor Dotor Don Miguel Perez Anguix, Prouissor, y Vicario General deste Obispado, y su merced respondió, que las oye, y obedece, y dà facultad para que se puedan poner en execucion en este Obispado, y se use dellas como el señor Nuncio lo manda, y lo firmò. Doctõr Don Miguel Perez Anguix. Notifiquè yo Martin Ybañes de Murçabal Escribano.*

152 *En el Conuento de la Santissima Trinidad, de Descalços Extramuros de la Ciudad de Pamplona, a veinte y nueve dias del mes de Mayo, del año mil seiscientos treinta y seis. Yo el Escribano infrascripto, auiendo sido requerido por el Ministro, y Religiosos del dicho Conuento, con las letras del Señor Nuncio de España, retro escriptas, me pidierõ que en virtud de ellas, y de la sobre carta del señor Vicario General de este Obispado, les dè la possession, conforme a ellas de Redentor de Cautiuos, y en su execucion obedeciendo aquellas, y por no incurrir en las censuras, y penas en dichas letras contenidas, sobre el cepo que estaua en la entrada de la Iglesia del dicho Conuento, puse en la pared vna hoja de papel, con vn escrito que dize, AQVI SE HECHA LA LIMOSNA*

PA-

PARA LA REDENCION DE CAVTIVOS, y en una hasta se puso un Pendon blanco, y aquel pendiente de una pared por una ventana, que son las insignias de tales Redemptores, y se repicaron las Campanas, a lo qual acudió mucha gente, y ninguno puso impedimento, y quedaron en dicha posesion, quietos, y pacíficos, y me pidieron testimonio de ello, è yo lo hice assi, siendo Iuanes de Santestevan, vezino de Ansoain, Miguel de Leoz, natural de Tiebas, Joseph Santestevan, y el Licenciado Miguel de Arizaga, Advogado de las Audiencias Reales, y Marcos de Ripalda, Procurador Ecclesiastico, quienes lo firmaron, por los demas que dixeron no sabian. El Licenciado Arizaga. Marcos de Ripalda. Pasò ante mi Martin Ybañes de Muruzabal Escribano.

153 A luzes tan superiores, y claras, manifestamente se descubre la equivocacion notable, de que se valió el Reuerendissimo Padre Maestro Fray Dalmacio Sierra, General de la Merced, para sacar vna carta Real de favor para el Marques de los Velez, Virrey deste nobilissimo Reino en 23. de Enero de 1637. (que la refieren los Padres Mercenarios en su primer memorial folio 57.) alegando que obrreticia, y subrrreticiamente, y sin hazer mencion de sus priuilegios, y derechos avian ganado los Religiosos Trinitarios, el dicho Breue de Urbano 8. Pero de lo dicho se convence que esta carta de favor derigida al dicho Marques de los Velez, fue ganada con el informe que el priuilegio Real del Señor Rey Don Alonso 5. de Aragón, cuya revocacion con los justissimos sentimientos, y motivos, que por aver sido siniestramente informado, y engañado, tuvo este Serenissimo Rey, queda arriba

ba

ba referida numero 121.

154 Y aora novissime el muy Reuerendo Padre Maestro Fray Ignacio de Vidondo, sugeto (aliàs) benemérito, y grave, en el libro que ha sacado a luz, intitulado *Espejo Catolico de la caridad divina, y Cristiana*, impresso en Pamplona este año de 1658. en lib. 6. tu, cap. 10. publica, que los Trinitarios Descalços, no se atrevieron a proponer al Pontifice la Bula de Nicolao 5. ni los demas fundamentos, priuilegios, y derechos de la Merced, sino solo vna Bula de Nicolao 4. facil de derogar, y que assi la referida gracia de Urbano, fue conseguida, con dolo prevaleciendo mas el engaño que la verdad, y q̄ assi en todo Fuero es nula, y ninguna, y que atendiendo a esto, y a la verdad, y justicia de su Religion tienen alcanzada vna firma de la Corte del Señor Justicia de Aragon del año passado de 1654. incluyendo en ella la dicha Bula de Nicolao 5. con vn priuilegio del Rey nuestro Señor, y que se consuela con la sentencia de San Ambrosio, *veritas pati potest, extingui non potest.*

155 No ha avido en la Iglesia Catolica Breue Apostolico (apenas) mas purgado, examinado, y acrisolado, y que por tantas aguas, y fuego aya passado sin lesion, que dicho Breue de Urbano 8. y toda via es tal la antipatia que con el tienen los Autores de los memoriales de la Merced, y el Padre Maestro Vidondo, que sin dificultad alguna le condenan *por falso, engañoso, subrrreticio, obrreticio, y nulo.* Mas nadie puede ser juez en propia causa, hablar si, y representar sus razones, motivos, y derechos con modestia, reparo, y urbanidad. En que singularmente ha faltado el memorial 2. de la Merced, y especialmente en el numero 178. a-

Aa

fir.

firmando que en los nuestros se dize: *Que los Religiosos Trinitarios Descalços, fueron a Valencia cō animo de engañar.* Razon, y palabras q̄ no cabē en nuestro Habito Santo, ni se hallan en nuestros escritos, y memoriales.

- 156 A la Bula de Nicolao 5. y las demas que han alegado, y alegan los Padres Mercenarios se ha satisfecho siempre, y se satisface aora con facilidad, diziendo que ninguna dellas ha sido, ni es contra la Orden, y Redencion de Cautivos de la SS. Trinidad, ni en sus prohibiciones se han comprehendido, ni se comprehenden los Religiosos Trinitarios; por quanto estos tienen obligacion de Redimir, *ex instituto peculiari, & propria Regula*, aprobada de la Silla Apostolica. De cuya mente no es, ni ha podido ser jamas privar a Religiosos algunos ni Conventos de la Observancia Regular que professan, ni eximir los de la obligacion del cumplimiento de su Regla, e instituto, porque esso fuera lo mismo que privarlos, y denudarlos del ser de Religiosos. *Cum Monachum non faciat Habitus, sed professio Regularis, cap. p̄fectum de Regul.* Antes bien si algunos quisieran vir sin ajustarse al instituto, Regla, y Leyes que professan, los extinguiera, o los compeliere a su observancia, la Silla Apostolica, *cap. Relatum. 7. ne Clerici, vel Monachi.* Y es espresso decreto del Santo Concilio de Trento. *Sess. 25. cap. 1. que omnes Regulares tan viri, quam mulieres ad Regula, quam professi sunt, p̄scriptum, vitam instituant, & componant.* dando aquella razon tan diuina. *si enim illa que bases sunt, & fundamenta totius Regularis disciplina exacte non fuerint conservata; totum corruat edificium necesse est.*

La

- 157 La prohibicion pues de la Bula de Nicolao 5. y de las demas que ha alcanzado la Religion de la Merced, para que no puedan Redimir otros, ni recibir pios legados, y mandas, pertenecientes a la Redencion, hablando generalmente (como hablan) y sin hazer especial mencion de la Orden de la SS. Trinidad Redencion de Cautivos, se entiende, y se deve entender (segun derecho, y razon) de otros que no tienen obligacion de Redimir por instituto, Regla, y profesiō a probada por la Sede Apostolica; no de dicha Orden de la SS. Trinidad, que la tiene tan antigua; y tan propias que es la primera, y precipua de la Iglesia Católica, en tablada en ella, y para toda ella, por particular, y publica reuelacion, hecha a la Silla Apostolica; de cuya mente, muy lexos está, y ha estado siempre el querer privar a los Religiosos Trinitarios (ni a otros) de la Corona de Aragon, de la observancia de las obligaciones de su instituto, Regla, y Leyes.
- 158 Ademas, que la misma Sede tiene declarado desde los tiempos de Honorio 3. (que presidiō en la Iglesia, antes de la Fundaciō de la Merced) q̄ ningunas Bulas, ni letras Apostolicas, valgan contra la Ordē de la SS. Trinidad, sino es haziendo espresfa, y especial mēciō della, como cōsta de la Bula de Inocencio 4. q̄ al presente está en mi poder, autentica, y del tenor siguiēte.
- 159 *Innocentius Episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis Ministro, & Fratibus Ordinis SS. Trinitatis, & Cautivorum salutem, & Apostolicam benedictionem. Paci, & quieti Ordinis vestri, paternam volentes sollicitudine providere, ad instar felicis recordationis Honorij Papæ prædecessoris nostri, auctoritate vobis prædicta indulgemus, ut litteræ contra vos*

vos à Sede Apostolica impetrata non valeant, nisi expressam de ordine vestro, fecerint mentionem, nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostrae concessionis infringere, vel, ei ausu temerario, contrarie. Si quis autem, hoc attentare praesumpserit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se noverit incursum. Datis Lugduni anno Incarnationis Dominicae, millesimo ducentesimo quadragesimo septimo, Kalend. Februarij. Pontificatus nostri anno quinto.

160 Mas es. Que en la revocacion de las Indulgencias, que la Santidad de Paulo Quinto hizo en 23. de Mayo del año de 1606. generalmente a todas las Religiones, no se huviesen incluydo las de la Orden de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos, como el mismo Pontifice lo declaró *viua vocis oraculo*, al Eminentissimo señor Cardenal Octavio Bandino, Protector de dicha Orden, cuya fe, y autentico testimonio de 7. de Enero de 1609. refiere aora *novissime* el Doctor Ienin, *lib. de vera Idea cap. 6. S. 4.*

161 Demas desto, la Santidad de Urbano 8. en 26. de Mayo del año pasado 1634. concedió a nuestra Reforma de motu proprio, de cierta ciencia, y de la plenitud de la potestad Apostolica, todos, y cada vno de los privilegios, concessiones, inmunidades, libertades, esenciones, prehemencias, antelaciones, indultos, fauores, y gracias, así en lo espiritual, como en lo temporal, así a las personas, como a las casas, y bienes cedidas a todas, y a cada vna de las Religiones, *Nec non Ordini Beatae Mariae de Mercede, Redemptionis Captivorum---tam Apostolica, quã ordinaria & Regia, vel Imperiali auctoritatibus respective,*
aut

aut aliàs quomodolibet, sub quibuscumque verborum expressionibus, & tenoribus, in genere, vel in specie, ac particulariter, tam per modum communicationis, & ampliacionis, quam simplicis, & individua, ac particularis, & specialis concessionis, ---quamvis illa sint speciali nota digna, difficilisque concessionis, & qua in generali concessione non veniunt, non solum per participationem, communicationem, extensionem, & ad illorum instar, sed spectatim, & nominatim, pariformiter, & aequè principaliter in omnibus, & per omnia absque ulla prorsus differentia.

162 Tres cosas resultan de lo dicho. La primera, que la Religion de la Merced, no ha podido en tiempo alguno sacar firma de la Corte del señor Justicia de Aragón, contra los Padres Trinitarios, en virtud de la Bula de Nicolao 5. ni de las demas que tiene, sin vicio manifesto de siniestra informacion, o mala inteligencia; pues en sus prohibiciones, como queda probado, nunca fue comprehendida la Orden de la Santissima Trinidad. La segunda, que por la misma causa, y razon, nunca han tenido necesidad los Religiosos Trinitarios de hazer mencion alguna de dichas Bulas de la Merced a los Sumos Pontifices, para obtener en su fauor Breues, y Bulas Apostolicas; y que el averla hecho el Procurador General de nuestra Reforma, de la de Nicolao 4. fue superabundante, y no necesario. La tercera, que el sobredicho Breue de Urbano 8. examinado, aprobado, y pasado en cosa juzgada, en juicio contradictorio en Roma, y admitido en España en la forma referida; mal puede ser impugnado con pretexto de que es sabretricio, y nulo.

163 Y es cosa ponderable que los Padres Mercenarios

en su memorial primero fol. 73. y en el defensorio q̄ hizieron año de 1636. *punto* 4. S. 2. quieran persuadir al mundo, que su Religion Sagrada padece grave persecucion con la pretension de la Orden de la SS. Trinidad, no pretendiendo esta otra cosa, que Redemir

☞ Cautivos, y siendo esto, como queda probado y es notorio, su primera obligaciō por Instituto y Regla propia: y que el querer los mismos Padres Mercenarios estorvar efectivamente, como lo hazen con todas sus fuerças, y poder en toda esta Corona, a la dicha Orden de la SS. Trinidad, que dicho su instituto, Regla, profesiō, y leyes. estē todo suspenso, e impedido sin que sus hijos lo puedan practicar, ni exercitarse en las mismas leyes, y obligaciones que han profesado. Esto

☞ lo reputen no por persecucion q̄ padece esta Santissima Orden de la Trinidad, y sus Religiosos, si no por cosa buena, santa, y loable muy del servicio de Dios, y de la Republica, de Timbre honroso, y lustre grande de la Merced.

164 Mas si esto se mirá los p̄ terfos, y clarissimos cristales del *Espejo Catolico de la caridad divina, y Christiana*, se verá a la luz de sus celestes reflexos, la hermosa imagen de la razon, equidad, y justicia, de parte de la Orden de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos, y que a esta (no a la Merced, cuyas Redenciones no intentan embaraçar los Trinitarios) viene ajustada la sentēcia del Panal de Ambrosio, *p̄ti potest, extingui non potest.*

165 Demos fin a este papel, pues en la claridad de sus respuestas, ya parece quedan bastantemēte deshechas las nieblas de las objeciones, que quisieron escurecer el claro Sol de los verdaderos, y solidos fundamentos

del memorial, y motivos, y justissima pretension de la Orden de la Santissima Trinidad, sugerandolo a la correccion de la Santa Madre Iglesia Catolica Romana, y al juyzio, y parecer de las personas bien intencionadas, entendidas, y doctas: Zaragoza, &c.

Fr. Rafael de S. Juan, Ministro del Convento de la Imperial Ciudad de Zaragoza de Descalços de la Santissima Trinidad Redencion de Cautiuos.